

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 14 DE ABRIL DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion del dia 13 de Abril.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio remitido por el Excmo. Sr. Presidente del consejo de Ministros, en que notificaba al Estamento el Real decreto, por el que S. M. se habia servido encargar interinamente la secretaría del Despacho de la Guerra, durante la ausencia del Excmo. Sr. D. Gerónimo Valdes, al mariscal de campo D. Valentin Ferraz.

De otro del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, como Prócer del reino, participando en 8 del corriente al Estamento hallarse próximo á marchar de órden de S. M. á encargarse de Castilla la Vieja y Aragón, manifestando su sentimiento por no haber podido anticipar esta noticia, y haberla dado personalmente al Estamento en prueba de su respeto y adhesión: esperando que para el mejor éxito de la comision que se le habia confiado, cooperarian los ilustres Próceres, así en general, como particularmente por todos los medios que estuviese á su alcance, á fin de conseguir el rápido y deseado triunfo de la causa de la legitimidad.

Y últimamente, de otro oficio de la Excmo. Sra. Doña María Luisa de Borbon, comunicando el fallecimiento de su esposo el Excmo. Sr. duque de S. Fernando y de Quiroga, Prócer del reino, ocurrido á las siete de la mañana del dia 9 del presente mes. El Estamento quedó enterado del contenido de los expresados oficios.

Al abrirse la discusion sobre las modificaciones hechas por la comision mixta para conciliar las opiniones de ambos Estamentos en el proyecto de ley sobre adquisiciones á nombre del Estado, el Excmo. Sr. marqués de Guadalcázar hizo presente que el único objeto de la discusion presente era el núm. 4.º del art. 1.º por estar el resto del proyecto aprobado por el Estamento; y habiéndole leido, tomó la palabra y dijo

*El Sr. conde de Ofalia:* «En las sesiones que tuvo la comision mixta de cinco Sres. Procuradores y otros tantos Próceres, nombrada para examinar este negocio, se convino por parte de los Sres. Procuradores en las varias modificaciones que habia propuesto este ilustre Estamento, y únicamente ofreció alguna dificultad para la avenencia el párrafo 4.º del art. 1.º, que segun vino aprobado de los Sres. Procuradores, decía que correspondian al Estado «los tesoros, esto es, las alhajas, dinero ú otra cualquier cosa de valor ignorada ó oculta, cuya propiedad no pueda justificarse, observándose en cuanto á su distribucion lo dispuesto por las leyes de Partida, ó lo que en adelante se dispusiere.»

«La ley de Partida á que se aludia prescribia precisamente que ni los tesoros ni parte alguna de ellos correspondia al Estado, sino en dos casos: el 1.º puramente ideal ó imaginario, que era cuando se descubriesen por encantamiento ó por artes mágicas, en lo que la ley de Partida habia copiado lo establecido por el derecho romano; y el 2.º cuando los tesoros se encontraban en heredamiento propio del Estado, en cuyo caso pertenecia al Rey la mitad en el concepto de dueño del heredamiento, y el mismo derecho se concedia á cualquier particular en cuyo terreno se encontrasen.

«No parecia, pues, fácil conciliar la primera parte del párrafo en que se sentaba que correspondian al fisco los tesoros, con la segunda en que se prevenia que su distribucion se hiciese al tenor de la ley de Partida; y creyó este ilustre Estamento que podian ponerse en armonia las dos partes, modificando el párrafo en estos términos (lo leyó), para que si se partia del supuesto de haber de pertenecer los tesoros al Estado, la distribucion se hiciese segun la ley vigente, que era recopilada, por la cual efectivamente se asignan dos partes del tesoro al fisco, y una al inventor ó descubridor. No fue la intencion de este Estamento el que decididamente se diese preferencia á una ley con respecto á otra, sino que se enmendase lo que podia parecer una contradiccion en el texto del párrafo citado.

«Los Sres. Procuradores, individuos de la comision mixta, insistieron en que la idea de su Estamento habia sido positivamente dar la preferencia en esta materia á la ley de partida sobre la recopilada, por ser aquella mas benigna y ventajosa á los descubridores ó inventores de los tesoros, evitándose delaciones y pesquisas contra ellos. Bajo este concepto propusieron que se entendiese el párrafo 4.º en términos de dejar intacta la disposicion de ley de Partida, corrigiéndose la entrada del citado párrafo, para que se entendiese claramente que el fisco no tenia ni aspiraba á mas derecho que el que aquella ley le concedia. Con esta idea presentaron los Sres. Procuradores la redaccion siguiente: «la mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú oculta que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentran en propiedades de particulares las disposiciones de la ley de Partida.»

«Como de este modo resultaba devanecida la implicancia que habia creído hallar este Estamento en la anterior redaccion, y que habia sido el único in-

conveniente que encontró para su aprobacion, no tuvimos reparo los individuos de él, que componiamos la comision mixta, en adherir en un todo á la nueva redaccion propuesta por los Sres. Procuradores. Esta y las demas modificaciones propuestas sobre la ley de que se trata, han sido ya sometidas á la deliberacion del Estamento de Sres. Procuradores, y ha recaido sobre ellas una completa aprobacion. Por lo que entiende la comision que no puede este Estamento hallar inconveniente en dar tambien la suya al artículo cual se propone.»

No habiendo pedido la palabra ningun otro Sr. Prócer, se declaró haber lugar á votar el citado párrafo 4.º, y quedó aprobado.

A continuacion se procedió á la lectura del proyecto de ley y dictámen de la comision de Hacienda, relativas al impuesto sobre documentos de giro (véase la sesion de 8 del corriente), y abierta la discusion sobre la totalidad del proyecto dijo

*El Sr. conde de Ofalia:* «El proyecto de ley que acaba de leerse no tiene por objeto imponer una nueva contribucion, sino regularizar la que hoy existe, y facilitar los medios para su ejecucion. Tuvo origen en el decreto de las Cortes de 6 de Noviembre de 1821: fue continuada por la regencia de Madrid en 1823, casi en los mismos términos, y se confirmó y amplió despues por el Sr. D. Fernando VII este impuesto en dos distintos decretos del año de 1825, aumentándose en el último las penas contra los defraudadores.

«Aunque seria de desear que pudiesen eximirse de este impuesto las operaciones del giro en nuestro pais, para promoverlas y fomentarlas, no lo permiten las circunstancias que nos rodean, cuando la agricultura, la industria y en general todas las clases del Estado se hallan sobrecaídas. La imposicion sobre los documentos de giro tiene á lo menos la ventaja de que no recae sobre las clases menesterosas, y sí sobre aquellas que pueden soportar este moderado gravámen. La ley ó los decretos, por los cuales se estableció, fueron por desgracia mal combinados, de donde resultó que han venido á ser casi nulos los productos de este impuesto. En primer lugar las tarifas, segun las cuales se establecian cinco clases para graduar el importe del sello, á proporcion del valor de las letras giradas, no tenian exactitud, ni guardaban conformidad entre sí; pues una misma suma librándose de diferente manera, esto es, en un solo documento ó en varios, producía resultados muy diversos por lo respectivo al impuesto. La tarifa que en el presente proyecto se establece, está dividida en 12 clases, y tiene mas regularidad, pues se toma por base la de exigir por el sello 20 mrs., ó  $\frac{1}{2}$  al millar sobre el importe del valor librado. No ha podido sin embargo arreglarse el pormenor de la tarifa con rigorosa exactitud á dicha base, entre otras razones, por la de evitar quebrados, que harian sumamente embarazoso el pago y la cobranza.

«Por otro lado las penas impuestas á los contraventores, así por el decreto de las Cortes, como por los de S. M. de 16 de Febrero de 1824, y 25 de Octubre de 1825, estaban mal calculadas para contener á los defraudadores, y añanzan la ejecucion de la ley. Las del último decreto eran excesivas, pues imponian á los defraudadores por via de multa una décima parte de la suma total de las cantidades giradas, y las primeras por demasiado benignas, pues se reducian á exigir tres tantos del importe del sello omitido. Pero el mayor defecto de aquellas disposiciones consistia en que ni los jueces y escribanos que por descuido ó connivencia dejaban correr en sus actuaciones las letras sin sello tenian pena señalada, ni los tenedores y endosantes la responsabilidad que ahora se les impone, y que debe hacerlos vigilantes y cuidadosos por su propio interes para descubrir los fraudes.

«El Gobierno ha reconocido que la pena ó multa de la décima parte de la cantidad librada era excesiva, y la ha reducido en su proyecto á la mitad, ó sea la vigésima parte, que equivale á 5 por 100 del valor librado; pero la comision ha creído que puede reducirse todavia la multa sin inconveniente á un 3 por 100 en vez del 5 por 100 que propone el Gobierno, persuadida de que será suficiente para lograr el objeto, y convencida de que las penas siempre deben guardar proporcion con el delito ó fraude que la ley quiere evitar, y que no deben ser mas rigorosas de lo que se concibe indispensable para resarcir el daño causado, y para contener á los defraudadores. Las multas que ahora se imponen á los jueces y escribanos que en sus respectivas actuaciones pasasen por alto, ó disimulasen la falta de cumplimiento de lo que en esta ley se previene, obran en el sentido de descubrir los fraudes ó las infracciones de ella; pues ningun juez ni escribano querrá exponerse á pagar una multa de 1100 reales por tolerar que un particular se ahorre el importe del sello, que á lo sumo no puede exceder de 60 rs. A los endosantes de los documentos de giro puestos en circulacion sin los requisitos que exige la presente ley, ahora se les considera como cómplices y auxiliadores del fraude, y se les impone una multa equivalente á la mitad de la que deba satisfacer el librador. Son por consiguiente interesados en descubrir ó evitar el fraude para no incurrir en una responsabilidad por hecho ú omision ajena.

«Cuando la ley toma todas estas precauciones para precaver y descubrir los fraudes, no hay necesidad de que la multa contra el librador sea ya tan rigorosa, pues la mayor probabilidad de ser descubierto obra tambien en el sentido de retraer al que pueda tener la intencion de defraudar ó de infringir la

ley. También es una pena capaz de contener á los defraudadores la de que pierda el documento de giro la fuerza legal mientras no subsane el vicio por medio del pago de la multa y del abono del importe del sello; y por todas estas consideraciones cree la comision que la multa del 3 por 100 será suficiente, sin necesidad de agravarla.

«Tampoco cree necesario ni conveniente la comision que se apruebe el artículo 17 del proyecto, porque en él se cita y se hace referencia al artículo 98 de la ley penal sobre contrabandos; y si el tenor de este se aplicase á la defraudacion en el sello de las letras, podria darse márgen á vejaciones y arbitrariedades por parte de algunas justicias del reino, que con poca prudencia, ó por un celo indiscreto, allanasen las casas de los banqueros ó comerciantes á pretexto de inquirir sobre los fraudes que puedan cometerse contra esta ley, entrasen á examinar la conducta de los mismos, y procediesen á arrestar y prender, pues á esto se extiende el citado artículo 98 de la ley penal. Todo ello podrá ser oportuno para contener á los que toman el contrabando por oficio y estan sujetos, no solo á multa, sino á penas corporales; pero es poco aplicable al objeto presente, pues nadie puede tomar por oficio ni vivir de la omision del sello en alguna letra de cambio que tenga que librar, y la falta ó delito que aqui se trata de corregir es el defraudar al erario del importe del papel del sello correspondiente, por cuya razon de la máxima de la pena en que se incurre nunca pasa de una multa, sin trascendencia alguna á la persona del defraudador. Está bien persuadida la comision que en el artículo 17, al referirse al artículo 98 de la ley penal, no se ha querido otra cosa que encargar á las justicias una prudente vigilancia sobre el particular; mas como el citado artículo de la ley penal es tan explícito, podria darse márgen á que, contra las intenciones del Gobierno, algun juez ó justicia se creyese autorizada para prender, allanar y registrar bajo este pretexto la casa de cualquiera banquero ó comerciante; y el honor de estas clases es tan delicado, que cualquier procedimiento judicial de esta especie lo ofende y empaña. La comision, pues, se inclina á que no debe aprobarse el artículo 17 por la referencia que en él se hace al 98 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

«En la totalidad del proyecto de ley, en sus bases y en las demas disposiciones que contiene, no encuentra reparo la comision, y segun queda dicho al principio, no debe considerarse como una ley nueva, sino como un complemento de las anteriores sobre la materia. Cree por tanto que el Estamento no debe tener inconveniente en aprobarlo en su totalidad, sin perjuicio de hacer las modificaciones que tenga á bien en el pormenor de los artículos, ya sean las que propone la comision, ó otra que le dicte su sabiduría.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «Únicamente me levanto para manifestar á este ilustre Estamento que el Gobierno está de acuerdo en un todo con las dos modificaciones que presenta la comision. Por manera que, asi como esta ha reconocido el origen legitimo de esta contribucion establecida de antemano en España y la conveniencia de su continuacion, á ejemplo de otras naciones; asi como ha graduado las bases y tarifas presentadas por el Gobierno de mas arregladas que las anteriores, y las penas propuestas por este para hacerla efectiva, de mas regularidad y proporcion que las que antes regian; asi tambien el Gobierno por su parte se complace en manifestar su aquiescencia y conformidad con las dos juiciosas reformas que propone la comision. Ambas son justísimas; y las razones con que han sido apoyadas por el señor relator de la comision, son tan poderosas, y han sido presentadas con tanta solidez, claridad y precision, que seria desvirtuarlas el intentar desenvolverlas. Solo si diré, que la modificacion propuesta por la comision al art. 10 está tan conforme con las ideas del Gobierno, que ya este habia suavizado considerablemente las penas existentes acerca de esta clase de fraudes; partiendo del principio de que las penas llevadas á cierto extremo de rigor, producen un resultado casi nulo; y ahora se complace el ministerio y admite de buen grado esta reduccion del 5 por 100 al 3, con cuya templanza cree la comision que hay mas proporcion entre la pena y el delito.

«La comision propone tambien que se suprima el art. 17; y el Gobierno no tiene inconveniente en ello. Basta la regla general de la vigilancia que deben tener todas las autoridades en el cumplimiento y ejecucion de las leyes; y basta el cuidado y celo de los jueces y empleados, y la responsabilidad ó multa pecuniaria que se les impone por dar curso á documentos que carezcan del requisito que se previene, para abstenernos de insistir en un artículo que podria dar tal impulso á las investigaciones de los jueces, que viniese á convertirse su inspeccion en un sistema de pesquisa general, poco conforme al espíritu de las instituciones que actualmente nos rigen.

«Por consiguiente el Gobierno admite las dos modificaciones propuestas por la comision, por estar enteramente de acuerdo con sus ideas.»

*El Sr. duque de Gor:* «Al pedir la palabra para oponerme á la totalidad del proyecto que se discute, podré atraerme la nota de temerario, especialmente cuando el Gobierno, el Estamento de Sres. Procuradores y los ilustrados individuos que componen la comision, parece se hallan persuadidos de las ventajas que van á proporcionar las mejoras que se proponen para hacer producir la ley de impuestos sobre los documentos de giro; pero habiéndome hecho conocer la corta experiencia que he adquirido en las dos veces que he tenido el honor de estar al frente de corporaciones comerciales, que no son tales los bienes que han de resultar de este proyecto como se esperan, y ademas que ha de producir bastantes males la continuacion de este impuesto, que á pesar de lo manifestado por el ilustre Prácer, conde de Ofalia, debemos considerar como que se impone de nuevo, pues en este momento las Cortes estan revisando las contribuciones del Estado, dándolas nueva existencia legal, modificándolas ó suprimiéndolas, y sustituyéndolas por otras, no puedo menos de oponerme á él, fundándome en las siguientes razones. En primer lugar, cuando todos estan convencidos de la utilidad y aun necesidad de dar toda la latitud posible al comercio, se le van á poner nuevas trabas por este proyecto. Sabemos todos las sumas dificultades que hay para trasladar los capitales de una parte á otra, sea en lo interior, ó sea al extranjero. No será aumentarlas imponer estas nuevas obligaciones, estos gravámenes considerables á un ramo de industria que por las que ya tiene se halla en un estado de casi nulidad, y que debiéramos proteger?»

«Se propone este proyecto en el concepto de que el impuesto sobre que versa va á hacerse con él muy productivo; y yo veo que tendrá los mismos resultados que la ley que trata mejorarse. Hasta ahora, desde que las Cortes las

formaron, á pesar de la confirmacion y ampliacion que de ella hizo S. M. el Sr. D. Fernando VII, ninguna cosa produjo. Casi nadie ha usado de las letras selladas, y aun el mismo Gobierno ha tomado y mandado al cobro letras giradas endosadas á su favor sin tener el requisito del sello, como estaba prevenido por dicha ley: este es un hecho que ha pasado por mis manos. Los comerciantes y particulares buscarán todos los medios que su interés puede sugerirles para dejar de abonar las cantidades que se imponen por este proyecto; y siempre que crean que las letras, libranzas ó pagarés que giren no han de presentarse en juicio, excusarán hacer este nuevo gasto, y esto sucederá las mas veces, pues se sabe que la buena fe es el alma y la base del comercio, y que la firma del comerciante de crédito será atendida y sus libranzas satisfechas aunque las extendiese en un papel cualquiera, aunque fuese en el de un cigarro; y será el resultado la nulidad del producto de este impuesto.

«Podrá ademas ser perjudicial é injusto, porque llegará á recaer el gravamen sobre los tenedores de los documentos, quedando á salvo el que los giró, que debe ser el que sufra la carga puesto que reporta la utilidad: en efecto, atendiendo á la escasez del giro, las mas veces el tomador de una letra debe sufrir las condiciones que le quiera imponer el banquero, y por lo tanto soportar el impuesto, ya por estipularlo así, ya por ir inclinado en el cambio, de lo que he visto ejemplares estos años pasados.

«Debe ocasionar entorpecimientos y perjuicios considerables al comercio. Los que caminen de mala fe tendrán un pretexto aparentemente justo para no aceptar ó pagar una letra alegando que la faltan las formalidades que señala la ley, mientras que las demas seguirán atendiendo solo á sus obligaciones comerciales y á la solidez de las firmas de las letras que se les presenten; y el infeliz tenedor, que autorizado por la práctica general y por la costumbre se presenta con una sin sello á cobrarla de aquellos, ademas de la frustracion que trae consigo el protesto, ademas de la pérdida de intereses que puede acarrear, se verá en la precision, si quiere presentarse ante los tribunales, no solo de ponerse en regla pagando un impuesto que no era suyo, sino tambien una enorme multa; y esto tal vez cuando para su subsistencia contaba únicamente con la módica suma de aquella letra que esperaba con ansia, y siendo muy posible que el único comerciante que hubiera querido ó podido proporcionársela por economía, por amor propio y por confianza en la buena correspondencia de su corresponsal, no hubiese querido dársela en papel sellado, pues es preciso convenir, señores, en que, sea por capricho ó por lo que quiera llamarse, hay personas que no quieren sujetarse á formalidades que no conceptúan necesarias. He visto comerciante que no queria poner en la aceptacion de una letra su firma entera, y preferia entregar el dinero á su presentacion, á firmar aquella con su nombre y apellido.

«Se interesa tambien el concepto de los comerciantes, cuya opinion se ve comprometida cuando por cualquiera defecto formulario, como este del sello, dejan de aceptarse y cumplirse las letras que gira, ó deja de aceptar y pagar las que legitimamente son giradas á su cargo. Todos estos males que he indicado, se aumentan mucho en el giro de las letras del extranjero. Por no haber llegado á noticia de los comerciantes de otras naciones, ó porque no tienen obligacion á someterse á las disposiciones de nuestro Gobierno, giran una letra sin esta formalidad; si aqui no la aceptan, sufre unos perjuicios incalculables el tenedor de ella, ó tiene que pagar una contribucion, no por utilidades que tal vez no reporta, sino para evitarlos: si se acepta y paga, queda sujeto el comerciante que cumplió con sus obligaciones mercantiles y no quiso vejar al tenedor á ser denunciado por defraudadores, á sufrir castigos y tropelias de los agentes del fisco.

«No siendo productivo este impuesto, antes bien siendo perjudicial y gravoso al comercio, y estando convencido de la falta de cumplimiento que ha de tener esta ley, lo que es un grave mal, y se da márgen á que caiga en desprecio lo mandado, es mi opinion que no debe admitirse este proyecto.»

*El Sr. Alvariz Guerra:* «Me levanto solo para contestar al ilustre Prácer preopinante, diciéndole que no hay quien ignore que toda contribucion es un gravamen que se impone á los particulares para sostener las cargas del Estado; y seria sin duda lo mas útil y mejor el que pudiéramos excusarlas todas. Siendo esto imposible, lo único que debe exigirse del Gobierno es que cubra sus necesidades y obligaciones por los medios que sean menos gravosos y mas sencillos; y que recaigan con igualdad proporcionada á los haberes é intereses de los gobernados. Esto lo ha conseguido en la propuesta que hace por medio del proyecto que ocupa al Estamento. Sabe muy bien, como todos sabemos, que los capitales destinados al tráfico pagan mucho menos ganando mas que los que se destinan á la agricultura y á otros ramos de industria. El producto de los predios rústicos está graduado á un 3 por 100, pues aunque el de urbanos ó el de las casas se gradúa á un 5 por 100, es por graduarse un 2 para suplir las desmejoras y los reparos de ellas, viniendo solo á quedar el 3 por 100, cuando el interes legal de los capitales empleados en el giro es del 6 por 100. Por consiguiente los primeros estan beneficiados considerablemente sobre los otros, y nada tiene de extraño que el Gobierno baya tratado de igualar á todos, intervinendo donde puede hacerlo con menos inconveniente, como es el presente caso. Se dice que es nulo el producto de este impuesto. No lo es tanto como al ilustre Prácer le parece; y para prueba de ello puedo insinuar al Estamento que se ha oido decir al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en el Estamento de Sres. Procuradores que habia quien diese dos millones por encargarse del cobro en los términos que le habia presentado el Gobierno; y que habiendo creido la comision que era prudente oír sobre ello al Sr. Ministro de Hacienda, se lo volvió á repetir.

«Es cierto que se librarán de contribuir los que giren cantidades de un modo confidencial, y con seguridad de que no han de ser comprometidos al pago de las multas; pero se hallan todos en este caso; ¿Querrán exponerse á las penas consiguientes al fraude los que logran por otra parte un beneficio y seguridad, observando estas que se dicen fórmulas? Podrá excusarse al pago del sello un particular que no hace operaciones mercantiles, sino privadas y confidenciales; el que por una esquela, por un recado verbal, ó como se ha dicho, por un papel de cigarro avisa á otro amigo suyo que entregue tal ó cual cantidad, porque esta esquela no tiene trascendencia, y concluye su efecto en cuanto se cangea ó se reintegra el valor que indica; pero las letras de comercio que exigen de suyo que se conserven, y que tienen una exposicion inmediata á hacerse públicas, ¿cómo pueden excusarse de satisfacer la parte que les correspon-

de este impuesto? Tampoco es excesiva la cuota que respectivamente se señala á estos documentos, aun suponiendo que para una sola cantidad se tenga que sacar letras distintas. El que las saca es para que en la primera se ponga la aceptación, y se queda con la otra para negociarla en la plaza, ó para hacer con ella nuevas operaciones de cambio y de comercio. Puede con ella pagar una manada de ganado, y el que la adquiere puede hacer otro trato y volverla á emplear. Contando con esta ventaja sacará dos ó tres letras si le trae provecho para una misma cantidad que libra.

«Así, pues, creo que á pesar de lo que ha manifestado el ilustre preopinante debe el Estamento aprobar en su totalidad este proyecto.»

*El Sr. marqués de S. Felices:* «Aunque efectivamente es una cosa desgraciadamente cierta que nuestro comercio se halla aniquilado, y que al parecer será un inconveniente para reanimarle ponerle este nuevo recargo del sello en las letras, lo que se sospecha que ha de producir poco; sin embargo, en estos tiempos no hay productos despreciables; por otra parte se acostumbrará al comercio á pagar un impuesto sobre los documentos de giro, á la manera que se paga por el papel sellado en toda clase de contratos; y este impuesto, si hoy produce poco por el estado de paralización de los negocios, mas adelante, según prospere el comercio, podrá llegar á ser de importancia.

«Había pedido la palabra principalmente para apoyar las justas enmiendas que la comisión propone; pero habiéndolas dado el Gobierno su asenso, por demás está el manifestar cuán acertadas sean; réstame, pues, solo expresar mi gratitud á la comisión por haberse manifestado tan afectá á la equidad, proporcionando la pena á la falta, y á los principios liberales, á los que debemos ir dando toda la extensión que permitan las circunstancias, oponiéndose á que se pueda violar el sagrado del domicilio del ciudadano.»

Declarándose cerrada la discusión sobre la totalidad del proyecto, se procedió á la votación nominal de si habia lugar á entrar en el exámen de las disposiciones particulares del mismo, resultando que habia lugar por 59 votos contra uno; siendo los que estuvieron por la afirmativa los Excmos. Sres. duque de Bailen, D. Nicolas María Garely, arzobispo de Méjico, marques de Sta Cruz, marques de la Reunión, marques de Cerralvo, marques de Albaida, duque de Castrotorreño, conde de Ofalia, marques de Sta. Cruz y S. Esteban, D. Antonio Posada, D. Vicente Ramos, duque de S. Lorenzo, marques de Moncayo, obispo de Lugo, conde de Guaquí, marques de S. Felices, D. Ramon Lopez Pelegrin, obispo de Barcelona, marques de Besolla, duque de San Carlos, duque de Ouna, marques del Salar, marques de Alcañices, marques del Castelar, conde de Ezpeleta, marques de Montreal, conde de Pinofiel, conde de Sástago, D. José de Cafranga, D. Juan Alvarez Guerra, duque de Noblejas, marques de Malpica, D. Martin Fernandez de Navarrete, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Manuel José Quintana, D. Manuel Garcia Herreros, D. Gaspar de Vigodet, marques de Eyspeja, conde de Montijo, D. Antonio Martinez, marques de Monteleagre, conde de Guendulain, D. Ignacio de la Pezuela, D. Eusebio de Burdaji y Azara, conde de Monterron, marques de Villafuertes, D. Joaquin Navarro, D. Jacobo María de Parga, conde de Prieque, D. Mariano Lifan, obispo de Hueca, conde de Cuba, marques de Rodil, D. Antonio Cano Manuel, marques de Guadalcázar, duque de Rivas, Señor Presidente.

El Excmo. Sr. duque de Gor votó en contra.

En seguida se leyó el art. 1.º del proyecto, sobre el cual dijo

*El Sr. conde de Ofalia:* «En este primer artículo se hace una enumeración de los documentos sobre los que ha de recaer el impuesto gradual del sello, reducidos á las letras de cambio; las libranzas á la orden; los pagarés; y las cartas-órdenes de crédito sobre cantidad fija. Sobre estas últimas podrá ocurrir alguna duda; pues no siempre se percibe la totalidad de la suma que en dichas cartas se expresa, aunque estas sean de cantidad fija. Seria mas justo que se pusiese el timbre ó sello al tiempo de hacer uso de la carta de crédito, y por la cantidad que se percibiese; mas como esto no puede practicarse, porque exigia que hubiese una oficina de sello en cada plaza de comercio, parece preciso pasar por este inconveniente, y aprobar lo que viene propuesto.

«En cuanto á las pólizas de la boisa, mientras tengan fuerza legal, y en su consecuencia llegue el caso de presentarse en juicio, es muy justo obligar á que vayan entonces acompañadas del papel sellado correspondiente. La cuestión de si es ó no conveniente que dichas pólizas tengan fuerza legal, no es de este lugar, y se podrá examinar cuando se presente el proyecto de ley relativo al arreglo de la boisa. Así, pues, me parece que no debe tener el Estamento dificultad en aprobar este artículo según se halla redactado.»

No habiendo pedido ningun Sr. Prócer la palabra en contra, se declaró haber lugar á votar sobre este artículo, y fue aprobado.

Tambien lo fue el art. 2.º sin discusión.

Leído el art. 3.º dijo

*El Sr. conde de Ofalia:* «Este artículo no puede ofrecer duda sino en las palabras *perder la fuerza el documento*, porque no se expresa claramente si la fuerza que pierde es solo la ejecutiva, y si conserva ó no la de documento privado; mas como despues en el art. 11 se presenta un medio facil y sencillo de que purgando el vicio recobre toda su fuerza legal y ejecutiva, no cree la comisión necesario hacer alteracion en esta parte.»

Sin otra observacion quedó aprobado el artículo.

Tambien fueron aprobados el 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Leído el art. 9.º se opuso el Excmo. Sr. duque de Gor, manifestando que no creia hubiese comerciante alguno que pusiese su aceptación en un papel blanco, como la letra del Gobierno que debe unirse á las venidas del extranjero, según prevenia dicho artículo, á riesgo de que pudiese unirse á otra de distinta cantidad, procedencia ó calidad; y por lo tanto propuso que la aceptación se pusiese como hasta aqui en la letra extranjera, tachándose la del Gobierno que debía acompañarla, lo que bastaba en su concepto para evitar el fraude, y no tenia el inconveniente enunciado.

Contestó el Excmo. Sr. conde de Ofalia que el reparo puesto por S. E. no tenia toda la importancia que le daba si se atendia á que el aceptante, ó podría empezar su aceptación en la letra extranjera, y continuarla en la del Gobierno, ó expresar en la aceptación puesta en esta las circunstancias de la letra á que se referia; á lo que replicó el Sr. duque que la fórmula de la aceptación era concisa, exacta, compuesta de palabras, digámoslo así, sacramentales, consignada en el código de comercio, y que esto debía ser así, no deján-

dose campo á la arbitrariedad y ambigüedad en esta materia, y por lo tanto no era asequible el segundo medio propuesto por S. E., y el primero ineficaz contra el cual que habia indicado. Hecha sin mas la declaracion de haber lugar á votar, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el art. 10, y dijo

*El Sr. duque de Gor:* «Me parece que la palabra *independiente* empleada en este artículo, no es muy castiza, y que estaria mejor expresado sustituyéndole *ademas, ó sin perjuicio.*»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El Gobierno no tiene dificultad en que se haga esa modificacion, con tanto mayor motivo, cuanto que debiendo dar lugar las demas variaciones que ha hecho la comisión á la formación de una mista, esta podrá al mismo tiempo tomar en consideracion esta pequeña variacion. Si no mediase esta circunstancia, realmente no habria necesidad de hacerla, y podria muy bien dejarse lo castizo de la expresion en favor de la brevedad de aprobar la ley.

«Me parece, pues, que esta parte del artículo quedaria bien del modo siguiente: «Esta multa se entiende sin perjuicio del reintegro &c.»

*El Sr. Pezuela:* «Haré alguna observacion sobre las razones en que se apoya la comisión para variar el artículo que se discute en lo relativo á la pena impuesta á los contraventores de esta ley.

«Dice la comisión en su dictámen: «Esta variacion se apoya en el principio inconcuso de que las penas deben guardar proporcion con los delitos ó fraudes que la ley trata de corregir ó evitar.»

«Yo, fundado en este mismo principio, entiendo que la pena impuesta por el artículo del Gobierno para el fraude de que se trata, no es excesiva; y por el contrario, me parece muy pequeña la que indica la comisión. Porque no es por el valor de la suma que importa la multa por lo que se gradúa el castigo, sino que este se gradúa siempre por el legislador por la malicia del crimen. Ciertamente, á mí me parece que la pena que imponia el proyecto del Gobierno, y que adoptó el Estamento de Sres. Procuradores, es decir, la del 5 por 100 es la mas arreglada, aunque la malicia que supone este fraude no es fácil de graduar; mas por eso mismo, á mi modo de ver, la pena, en vez de ser reducida, debe ser mayor en justo castigo de la gravedad y malicia del delincuente.

«Dice la comisión que esta multa del 5 por 100 seria exorbitante, porque según ella en un caso dado vendria á importar 83 veces mas que el valor defraudado á la Real Hacienda por los derechos del sello, y que en virtud de esto ha creído mucho mas oportuno reducirla á 50 veces dicho valor, que equivale al 3 por 100 del valor librado. Pero si se considera la cosa de este modo, aun ese 3 por 100 podrá considerarse excesivo, y la razon por probar demasiado, en mi concepto no probaria nada.

«Aqui no hay, pues, que mirar precisamente á si se ha de graduar la multa en 50 ó en 80 veces el valor de la cantidad defraudada á la Real Hacienda; sino que lo que debe procurarse es, evitar por todos los medios posibles el que este fraude se cometa, y eso lo mismo ó mejor se conseguirá siendo mayor la pena impuesta al delito. Por lo cual me parece se prevenien ó precaven mejor todos los inconvenientes según el artículo propuesto por el Gobierno, y aprobado por los Sres. Procuradores; razon por la que me adhiero á él, opinando por consiguiente que no debe aprobarse la variacion propuesta por la comisión.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «El Sr. Pezuela ha dicho que las penas deben ser proporcionadas á los delitos, y que cuando estos no se pueden graduar sino por la malicia con que se cometen, es preciso se impongan penas tan rigorosas, que impidan la perpetracion y repetición de ellos. Contestaré á S. E. que sobre esta materia se ha probado ya el efecto del rigor ó de las penas severas, y no ha surtido mejor efecto que las medidas sumamente indulgentes, ó las penas muy reducidas. Uno y otro ha procedido en gran parte de que la ley no habia tomado bastantes precauciones para descubrir los fraudes y afianzar la ejecucion. Ahora se toman, y esto hace que se pueda sin inconveniente moderar la pena reduciéndola al 3 por 100 del valor librado.

«La parte penal de esta ley no debe tener mas que dos objetos: uno el resarcimiento del daño á la hacienda; y otro el evitar que estos perjuicios se repitan. Ambos objetos se llenan por el artículo tal como le propone la comisión. El de resarcir los daños se consigue amplisimamente por la multa que se impone al defraudador, que es equivalente á 50 veces el valor del fraude en muchos casos, y nunca baja de 30. Esta misma multa es por sí bastante fuerte para impedir que el fraude se cometa á menudo cuando va acompañado de otras disposiciones contenidas en la misma ley que obran en el sentido de facilitar el descubrimiento del fraude, asociando á la responsabilidad otras personas que podian sin esto disimularlo ó tolerarlo. Esta es la razon que ha tenido la comisión para considerar muy bastante la multa que propone. Tambien ha tenido muy presente, como he dicho antes, que el excesivo rigor produce muchas veces la impunidad.

«No ha sido necesario mucho rigor para que los memoriales que se presentan en los ministerios sean extendidos en papel sellado, y para que los vales de obligaciones que hacen unos á favor de otros los particulares, lo sean igualmente. El medio de que no se dé curso á los memoriales en papel blanco, ó de que los vales ó obligaciones tengan menos fuerza si llega el caso de presentarlos en juicio, ha bastado en lo general para producir el efecto. Para proponer que la multa se reduzca al 3 por 100, y no al 2, no ha tenido la comisión mas regla que un cálculo prudencial de lo que le parecia suficiente para contener el fraude sin incurrir en extremos.»

*El Sr. marqués de Guadalcázar:* «Cuando se discutió en su totalidad el proyecto que nos ocupa, manifestó el Sr. Presidente del consejo de Ministros que el Gobierno admitia la modificacion que propone la comisión en este artículo, sustituyendo á las frases «una multa igual á la vigésima parte de la cantidad librada» la siguiente: «el 3 por 100 del valor librado;» por lo que atendiendo á las observaciones que han hecho algunos señores preopinantes en apoyo de la comisión, propongo que se someta á votacion el artículo con la enmienda presentada por la comisión.»

*El Sr. Presidente:* «Con arreglo al reglamento se deberá votar primero el artículo tal como lo propuso el Gobierno, y quedó aprobado por el Estamento de Sres. Procuradores; y despues, si dicho artículo quedase desechado, se pondrá á votacion el de la comisión.»

*El Sr. marqués de Guadalcazar:* «Eso correspondería si el Gobierno insistiese en conservar su artículo; pero cuando está conforme en adoptar la enmienda de la comisión, me parece que no hay necesidad de seguir esa práctica, por lo que en mi opinión lo mas sencillo será poner desde luego á votacion el artículo con la enmienda propuesta por la comisión.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El proyecto de ley presentado por el Gobierno al Estamento de Sres. Procuradores, y aprobado con las variaciones que allí se hicieron, pasó despues al Estamento de ilustres Próceres, y una comisión del mismo ha hecho tambien sus variaciones, con las que el Gobierno está de acuerdo. Por consiguiente me parece que lo que debe ponerse á votacion es el artículo, tal cual lo presenta la comisión.»

«Es verdad que á esto podría decirse que tenia el inconveniente de haber sido el artículo aprobado ya por el otro Estamento; mas como se ha de formar una comisión mista para conciliar la opinion de los Sres. Procuradores con la de los ilustres Próceres, de aquí es que no hay tampoco ese inconveniente. Por lo mismo repito que lo mas sencillo podría ser votar el artículo, tal cual lo presenta la comisión de acuerdo con el Gobierno.»

*El Sr. Presidente:* «No me parece que el caso es ese. El caso á mi entender está en que se discute el artículo del Gobierno, y por lo mismo sobre él debe haber una resolución. De consiguiente mientras este no se vote y se deseché, no puede ponerse á votacion el de la comisión.»

*El Sr. marqués de Guadalcazar:* «Hay ya precedentes en el Estamento de que habiéndose enmendado artículos de varios proyectos de leyes, se han puesto así á votacion sin necesidad de desecharse antes el artículo del Gobierno. Esto sucedió entre otros casos en la discusion del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados en casi todos sus artículos. Me parece, pues, que ahora estamos en el mismo caso.»

*El Sr. Pezuela:* «El Estamento determinará lo que tenga por conveniente. A mí, sin embargo, siempre me parece que siendo un principio el que se deben discutir primero los artículos del Gobierno, eso mismo creo que debe hacerse en este caso, para que de echado el artículo primitivo, pueda entrarse á discutir y votar el de la comisión.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Ignoro la práctica del Estamento de ilustres Próceres, porque no he estado presente á sus deliberaciones tantas veces, ni ha habido ocasion de estarlo como á las de los Sres. Procuradores. Por consiguiente, la práctica no ha podido establecerse tanto en este Estamento como en aquel.»

«En virtud de esto mismo expondré que en el Estamento de Sres. Procuradores la práctica establecida es que cuando una comisión va acorde con el Gobierno, en vez de ponerse á votacion el artículo de la ley, lo que se hace es poner desde luego á discusion y votar el de la comisión.»

«Yo respeto, sin embargo, la práctica que haya establecida ó pueda establecerse en este ilustre Estamento; mas creo que no hay ningun inconveniente en seguir la que he indicado; esto es, que cuando el Gobierno está acorde con la comisión, prescindir entonces del artículo del proyecto de ley, y poner á discusion y votacion el artículo de la comisión. El Estamento, sin embargo, decidirá lo que crea mas oportuno.»

*El Sr. conde de Exaltada:* «No trato de oponerme á que se vote ó no el artículo de la comisión; pero tengo una duda que quiero exponer al Estamento, y es la siguiente:

«Supongamos que este artículo, con el cual está de acuerdo el Gobierno, fuese desechado; pregunto yo: ¿volveríamos otra vez á tratar del que ahora se discute, ó qué haríamos en este caso?»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Ese caso está ya prevenido por el reglamento. Entonces lo que se hace es preguntar si el artículo volverá á la comisión: si el Estamento decide que no, queda desechado, como si no hubiese existido; mas si decide que vuelva, entonces lo redacta de nuevo, y á su tiempo lo presenta al Estamento. Igual cosa sucede con las adiciones que los Sres. Próceres y Procuradores quieren hacer á dichos artículos, cuyas adiciones relativas á dichos artículos, si se toman en consideracion por el Estamento, pasan á la comisión, y esta las redacta en lugar de los artículos suprimidos.»

Insistiendo el Sr. Presidente en que el artículo del proyecto era el que se discutía, y no habiendo recaído sobre él ninguna resolución, el Estamento era quien debía decidir si lo desechaba ó no, ó si por el contrario queria que se votase el enmendado por la comisión; y hecha en efecto la pregunta de si se pondría á votacion el artículo del proyecto, el Estamento decidió que no, quedando aprobado el propuesto por la comisión en los términos siguientes:

Art. 10. «La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro, de que se ha hecho mencion, será una multa igual al 3 por 100 del valor librado. Esta multa se entiende sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado.»

Leído el art. 11, preguntó el Excmo. Sr. García Herreros si la responsabilidad que en él se impone, recaería sobre el librador en los documentos de giro que se hubieren expedido antes de la publicacion de esta ley, y se hallasen pendientes al tiempo de publicarse, pareciéndole una injusticia, si así fuese; á lo que contestó el Sr. conde de Ofalia que la responsabilidad empezaba en las manos donde se hallase la letra ó documento de giro al tiempo de publicarse la ley, y no antes, con cuya explicacion se puso á votacion el artículo, y habiendo ocurrido la duda de si quedaba ó no aprobado, se contó el número de los señores en pro y en contra, resultando aprobado por 31 votos contra 19.

Tambien se aprobó el 12 sin discusion; y leído el 13, dijo

*El Sr. duque de Gor:* «No he pedido la palabra para oponerme á este artículo, y si únicamente para llamar la atencion del Gobierno, á fin de que modifique cuanto antes la tiránica ley de 3 de Mayo de 1830, que tantos perjuicios ha causado y está causando, y que sin exageracion creo puede llamarse draconiana.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El Gobierno tiene la satisfaccion de anunciar á los ilustres Próceres que se ocupa en la modificacion de esa ley, y que hay una comisión especial nombrada poco ha para entender en la misma, y hacerla desaparecer de nuestros códigos.»

*El Sr. marqués de Guadalcazar:* «No puedo menos de dar las gracias al Sr. Secretario del Despacho por la manifestacion que se ha servido hacer, pues yo estaba dispuesto á esforzar con mi débil apoyo la indicacion del señor duque de Gor clamando contra una ley tan severa y perniciosa no menos que

inconveniente respecto á los labradores y ganaderos perseguidos y aun arruinados como defraudadores por descuidos inevitables en la práctica de las continuas diligencias que el complicado régimen del impuesto de rentas provinciales exige en los pueblos en que le administra el fisco.»

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado; como igualmente el 14, 15 y 16; habiéndose desechado el 17, segun proponia la comisión, con la cual estaba de acuerdo el Gobierno. Leído el art. 18, dijo

*El Sr. marqués de San Felices:* «La palabra de todas clases parece que excluye absolutamente todos los fueros, y mas cuando se añade por privilegiados que sean. Yo creo que el de los Estamentos no estará comprendido en este artículo; pero si es así, no puedo conformarme con él, pues le tengo por demasiado importante para que pueda derogarse con esa facilidad.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «La materia que ocupa al Estamento nada tiene que ver con la de los fueros á que ha aludido el señor preopinante. Estos estan limitados á los juicios criminales propiamente dichos, y aqui nos ocupamos de reprimir un fraude por medios que no tienen trascendencia alguna á las personas, ni pueden surtir mas efecto que el de una multa cuando consta quien es el defraudador en juicio sumarisimo ó de plano, como se imponen otras multas por infracciones de reglamentos, en lo que no cabe fuero ni exencion.»

*El Sr. Garelly:* «Me parece que el señor preopinante, conde de Ofalia, ha fijado la cuestion. En el ESTATUTO REAL no está reconocido fuero alguno, propiamente tal, y si solo la inviolabilidad de los ilustres Próceres y Sres. Procuradores por las opiniones que emitan y votos que dieren en los Estamentos respectivos: prerrogativa justa, y que es inherente á la esencia del gobierno representativo.»

«Por lo que hace al reglamento no estan aun demarcados cual conviene los casos ni el modo con que cada uno de los Estamentos haya de juzgar respectivamente á los señores Procuradores y á los ilustres Próceres por delitos comunes, ó abusos y faltas en su ministerio.»

*El Sr. marqués de San Felices:* «Me parece equivocado lo que dice el ilustre Prócer que acaba de hablar, y es tanto mas extraño, cuanto creo que era individuo del Gobierno cuando se publicó el ESTATUTO REAL. Yo creo que está declarado el fuero de los Sres. Próceres y Procuradores del reino, y creo que no podrán ser juzgados sino por su Estamento. Lo que únicamente falta es regularizar el modo de juzgarlos; mas por lo demas, repito que el fuero está declaradisimo, y nada se puede oponer á él.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Se debe hacer distincion. Es seguro que los Sres. Próceres tendrán fuero en las causas criminales; pero, como ha indicado el Sr. Ofalia, no en las civiles. Hay muchas, si se quiere, de excepcion; pero si el Sr. marqués de San Felices quiere extender el fuero á todas, esto ni en España, ni en ningun pais del mundo se ha hecho ni puede hacerse. Lo que podrá suceder en el caso presente es, que si hubiese de procederse contra un ilustre Prócer por una letra de cambio, tendria que estar á lo que dispusiese un tribunal de comercio; pero si la decision del tribunal llegase hasta el punto de llevar consigo la prision, entonces entraria la cuestion de si se podría llevar á efecto lo fallado sin el consentimiento del Estamento. Yo pienso, aunque esto no esté determinado, que no podría ser arrestado sin el permiso del Estamento.»

«En los paises extranjeros mas adelantados que nosotros en el sistema representativo, ha habido caso en que, aunque el Estamento ó Cámara de Pares tuviese el privilegio ó fuero en las causas criminales, no han dejado por eso de perseguir los tribunales á cualquiera Par que no hubiese pagado una letra; señaladamente en un caso reciente en Francia; pero el tribunal ha tenido que acudir á la cámara de Pares para ver si podía ó no proceder al arresto de la persona indicada, á lo cual accedió la Cámara: cuando se promovió allí esta cuestion, hubo muchos Pares que fueron de opinion de que en casos semejantes no se necesitaba acudir á la Cámara para proceder al arresto del Par que hubiese incurrido en tal pena; pero la mayoría decidió que fuese la misma Cámara, sin entrar en los pormenores de la causa propios del tribunal, debiendo consultar este si podía ó no proceder al arresto, en cuyo caso la Cámara, por formalidad dice: «Permitase ó llévase á ejecucion el arresto.»

«Esta cuestion repito que entre nosotros no está todavía deslindada; pero yo creo que sin entrar en ella, porque no es del caso, puede procederse desde luego á votar el artículo, porque él no se opone en nada al fuero que tienen los Estamentos en la libre emision de sus opiniones.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «En prueba de que este artículo no menoscaba en lo mas mínimo el fuero del Estamento en los casos que se le concede por el ESTATUTO REAL, viene el siguiente á corroborarlo, pues expresa que los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarisimos ó de plano, es decir, que no son propiamente juicios, sino una investigacion sobre el hecho de la falta del sello en la letra y de la persona que ha incurrido en ella, ó cuya firma aparece, y que se comprueba por medio de su reconocimiento.»

«Por consiguiente, el artículo en nada se opone á las prerrogativas del Estamento, ni puede haber inconveniente en aprobarlo.»

*El Sr. Gil de la Cuadra:* «Me parece que es una cuestion muy grave la que se ha suscitado, y aunque merece que nos paremos un poco en ella, la miro como estemporánea.»

«Yo creo que el artículo no conviene con lo que ha dicho el señor conde de Ofalia. Segun él, quedan derogados todos los fueros, por privilegiados que sean, para el conocimiento y castigo de estos delitos. El castigo de una multa no me parece que es de tanta importancia como en este artículo se quiere decir; porque bastaria expresar, en vez de estas voces, el que se aplicarian las penas correspondientes á los infractores de la ley; y de este modo apareceria el texto mas digno y menos amenazador, despojándole de palabras tan fuertes y poco adecuadas. En mi entender esta regla general de abolicion de fueros no puede perjudicar al que el ESTATUTO indica que han de tener los ilustres Próceres: aqui se habla en general, y la inmunidad de los individuos de ambos Estamentos ha de ser la excepcion; excepcion que creo debe extenderse á todas las causas criminales, sean las que fueren, porque puede suceder el que se les forme una causa criminal con diversos pretextos por amaños del Gobierno para vengar con ella una opinion política que hayan podido hacer valer en uso de sus derechos en las sesiones de sus respectivos Estamentos.»

«De aqui es fácil colegir la gran falta que hace la formacion de esta ley



de prerogativas de los ilustres Próceres, reclamada varias veces, para que su libertad esté con todo resguardo; y si bien juzgo que desde ahora hasta que se haga esta ley no incurrirán en ninguna falta como las que dan lugar á la abolición de todo fuero, segun se ve en el artículo sobre que corre la discusión, busno sería que el Gobierno se apresurase á presentarla; y entonces examinaremos la cuestion con la madurez que se merece.

Entre tanto, y circunscribiéndonos al asunto del día, opino que se deben suprimir en este artículo las palabras: *segun lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal*; pues habiéndose omitido el art. 17, donde se cita esta ley, la referencia á ella queda dudosa ó muy distante de otro artículo en que se ha citado.

*El Sr. marqués de Espeja:* «Una vez que se ha tratado la cuestion del privilegio de los Estamentos aunque accidentalmente, no puedo menos de indicar mi opinion. Siento mucho haber de recurrir á ejemplos extranjeros; pero no habiendo antecedentes nacionales, fuerza es valernos de ellos. Ha citado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda un ejemplar de Francia; ¿pero no sería mas adecuado citar los ingleses en punto á prerogativas de las Cámaras? En aquel pais clásico se ha visto tratar así á un Par ni á un miembro de los Comunes por una falta de formalidad en una triste letra; ha sido arrestado, multado ni atropellado por ningun juez? No señores; la Cámara ha sido el juez. Bien graves fueron los sucesos de Velkes y Gordon, y véase si no fue la Cámara quien decidió de su suerte. En aquel pais disfrutaban del privilegio hasta los criados de los miembros del Parlamento; no hablo aqui de los negocios puramente civiles, sino de los que como el que tratamos tiene cierto carácter de criminalidad, ni tampoco por la utilidad particular de los que componen los Estamentos, sino para asegurar su tranquilidad é independencia, fáciles de perder si se da lugar á continuas inquietudes. Por tanto creo se debe reformar este artículo, y consultar desde luego los antecedentes que haya en el ESTATUTO, reglamento y órdenes expedidas sobre privilegio y exenciones de los Estamentos.»

El Sr. Secretario marqués de Guadalcazar leyó algunos de los artículos que se citaron por varios ilustres Próceres, entre ellos el 49 del ESTATUTO REAL, el 120 del reglamento, y últimamente algunas disposiciones de la Real Orden de 19 de Agosto de 1834, en la cual se halla, entre otras, la de que los ilustres Próceres no serán procesados ni juzgados sino por su propio Estamento.»

*El Sr. Garelly:* «El ESTATUTO REAL, como acaba de ver el Estamento, declara la inviolabilidad por las opiniones que aqui se emitan: y lo mismo se entiende con los Sres. Procuradores; lo cual es conforme á la naturaleza é índole de la institucion. Y á fin de que dicha inviolabilidad sea efectiva, y no quede vulnerada indirectamente por un procedimiento judicial, en el que los agentes de este poder, como instrumentos del Gobierno, aspiraran á mortificar á un Prócer ó Procurador, cuyo lenguaje no hubiese sido el agrado de los mandatarios, conviene sin duda someterles á jueces independientes.

«A este fin se dirigen el artículo del reglamento y esa orden benéfica de S. M.: providencias ambas dictadas en obsequio de esta institucion. Pero para que tengan cumplido efecto las sábias miras de S. M., es preciso que un decreto especial determine lo conveniente. Es menester empezar por hacer el deslinde de la jurisdiccion que se concede á los Estamentos para entender en las causas de sus individuos; y despues hay que formar el reglamento del tribunal con todos sus pormenores. Hasta ahora no hay mas que la semilla, la cual tiene que desenvolverse. Con este objeto ha sido creada una junta compuesta de Sres. Procuradores é ilustres Próceres; pero que no se ha reunido todavía, porque uno de los Sres. Procuradores no ha tenido por conveniente aceptar el cargo. En tal estado se halla la cuestion.

«Por lo demas, podrá haber inexactitud en el modo de expresar el concepto del artículo que discutimos; pero la idea me parece que está bien clara. Se trata de hacer efectivas ante los juzgados de Real Hacienda las multas en casos de trasgresion; y no sé si la explicita declaracion del fuero y juzgado peculiar de los ilustres Próceres y Sres. Procuradores debería derogar esta medida de órden. Lo cierto es que en el fuero eclesiástico, cuya antigüedad y extension son notorias, se mandó desde el tiempo del Sr. D. Carlos III, que el haber correspondiente al tesoro se hiciese efectivo sobre los bienes de los eclesiásticos morosos, salvando las personas. Como quiera, en la actualidad no estamos en el caso de hacer modificacion alguna al artículo que se discute.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Cuando se habla aqui de esta materia, me parece que no se ha deslindado bien.

«El Sr. marqués de Espeja siente se traigan ejemplos extranjeros; y tambien lo siento, pero ni S. E. ni yo tenemos la culpa de que estas instituciones no hayan regido hasta ahora entre nosotros; por consiguiente nos es preciso acudir á aquellos ejemplos de las naciones que nos pueden servir de tipo. Las dos naciones mas inmediatas á nosotros son la Francia y la Inglaterra. He citado la Francia, porque es la que podia venir mas al caso, y no he citado á la Inglaterra por parecerme excusado, y S. E. se ha equivocado cuando ha citado el ejemplo de aquella nacion para defender el privilegio de los Estamentos ó Cámaras, puesto que no tiene la extension que le ha dado.

«En Inglaterra, donde estas materias estan tan bien entendidas, y donde la práctica tiene á veces tanta fuerza como las leyes mismas, se hace una diferencia entre las personas y las cosas: los privilegios de los Lores son solo para sus personas, no así respecto de los bienes, que estan sujetos á todos los efectos legales. Los individuos del Parlamento, ya sean de los de los Comunes, ya de los Lores, no pueden ser perseguidos por deudas en sus personas, pero sí se pueden vender ó secuestrar sus bienes: en el caso de los mayorazgos se secuestran; de suerte que el último súbdito puede demandar al primer Lord y perseguirle ante los tribunales: la ley impide la prision por deudas, pero no impide el que sus bienes ó sus efectos sean embargados ó vendidos, segun el caso. Los miembros del Parlamento en los Comunes no tienen de derecho ese privilegio tan extenso, mas sí en el hecho, porque no pudiendo ser arrestados, sino 40 dias antes de la apertura del Parlamento, ó 40 dias despues de cerrado, como este se proroga de 40 en 40 dias, en el hecho estan en el goce de aquel privilegio. Los Lores no pueden ser arrestados; pero pueden ser perseguidos por los tribunales civiles, siendo el de cancellería, *Chancery*, el particularmente encargado de este género de negocios y de todos los mercantiles.

«Por tanto, yo creo que esta cuestion no es de este lugar, que respecto á las personas vendrá bien cuando por una ley se trate de deslindarla, lo que no es tan fácil como parece; pues aun en las naciones mas adelantadas que nosotros

es objeto de continuas discusiones. Por lo mismo creo que este artículo puede pasar tal como está, porque esta expresion, que no ha agrado á algunos señores, no perjudica en nada los fueros, así de los ilustres Próceres, como de los Sres. Procuradores, señaladamente en lo que toca á emitir sus opiniones en los Estamentos.»

Despues de algunas otras observaciones de los Sres. Pelegrin, Alvarez Guerra y conde de Pinofiel, y habiendo observado el Sr. Presidente que sabia, aunque confidencialmente, que habia nombrada una comision para entender en este importante asunto, cuya comision no habia podido aun empezar sus trabajos por la causa indicada por el Sr. Garelly, que era la de no haber aceptado este encargo un Sr. Procurador, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo quedó aprobado.

Tambien lo fue el 19 sin discusion; y leído el 20, dijo

*El Sr. García Herreros:* «Que no podia conformarse con la segunda parte del artículo en cuanto se daba una parte de las multas que se exigiesen por el fraude á los aprehensores, con lo cual se fomentaba la inmoralidad y las delaciones: que su opinion era que todas las cantidades que por esta razon se exigiesen, entrasen integras en el fisco, y de ningun modo tuviesen parte los aprehensores.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda contestó que ya se habia suprimido la expresion de denunciadores que habia antes en el proyecto, dejando la de aprehensores del fraude, cuya expresion sin envolver el principio de inmoralidad dejaba á salvo el interes particular de los dependientes de la Real Hacienda, quienes en cumplimiento de su obligacion deben averiguar y descubrir los fraudes, y que por consiguiente, habiendo hecho desaparecer de la ley esa palabra que envolvía un principio de inmoralidad, podia aprobarse el artículo tal como estaba.

Con esto se declaró discutido el artículo, y puesto á votacion quedó aprobado, como lo fue tambien el 21, último del proyecto.

Acto continuo el Excmo. Sr. Secretario marqués de Guadalcazar lo leyó todo segun acababa de aprobarse por el Estamento, el cual declaró hallarse conforme.

Prévio el permiso del Excmo. Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda; y habiéndose leído la ley de presupuestos, segun habia sido ya aprobada por el Estamento de Sres. Procuradores, le contestó que el de ilustres Próceres quedaba enterado, y con los documentos que la acompañaba, se le daría el curso correspondiente, conforme á lo prevenido por reglamento.

Concluida esta lectura verificó el mismo Sr. Secretario del Despacho la del presupuesto extraordinario de Marina, diciendo que así como el extraordinario de Guerra no formaba parte de los presupuestos generales, el que acababa de leerse era solo para el presente año; acordándose que como aquel pasase á la comision de Hacienda.

El Sr. Presidente expuso al Estamento que habia tenido varias conferencias con los Excmos. Sres. Secretarios del mismo sobre si los presupuestos generales deberían pasar á una comision especial numerosa, para que entendiese en todos á la vez, ó si por el contrario pasaria cada uno de ellos á su respectiva comision, creyendo que lo primero seria mas ventajoso; pero que siendo este un caso que no se hallaba previsto, el Estamento era quien debia decidirlo, á cuyo fin lo hacia presente para que resolviese lo que tuviese por conveniente.

Hecha pues la pregunta de si se nombraria la citada comision especial, se acordó que se nombrase, y en su consecuencia la mesa, que tenia ya previsto este caso, dió cuenta de los individuos nombrados, que fueron los Excmos. señores conde de Ofalia, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Eusebio de Bardaji y Azara, D. Pedro Gonzalez Vallejo, D. Manuel Garcia Herreros, D. Juan Alvarez Guerra, marqués de San Felices, D. Jacobo Maria de Parga, conde de Sástago, D. Antonio Martinez, marqués de Espeja, conde de Ezpeleta, conde del Montijo, conde de Cuba, D. Martin Fernandez de Navarrete, D. Vicente Ramos Garcia, y duque de Castroterreño.

En seguida manifestó el Excmo. Sr. Presidente que el objeto principal de haber nombrado á los referidos señores era porque perteneciendo todos á las diferentes comisiones del Estamento, se reunian en esta especial los conocimientos necesarios para el buen desempeño del encargo que se le confiaba, conciliándose á un mismo tiempo el mas pronto despacho y la unidad en las opiniones; y no habiendo otro asunto de que tratar, levantó la sesion anunciando que se avisaria para la inmedia al domicilio de los Excmos. Sres. Próceres.

## ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

*Sesion del dia 13 de Abril.*

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento concedió dos meses de licencia al Sr. D. Sebastian Cuesta, Procurador por la provincia de Pontevedra, para restablecer su quebrantada salud.

*El Sr. Domecq:* «El Sr. Montes de Oca, mi digno amigo y compañero, está enfermo en cama hace algunos dias; lo que tengo el honor de manifestar al Estamento para que no extrañe su ausencia.»

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Bartolomé Menendez de Lurca, Procurador por la provincia de Oviedo.

El Sr. Presidente anunció que se iba á leer al Estamento el proyecto de ley sobre presupuestos como habia sido redactado por la comision central, para que viese si se hallaba conforme con lo aprobado; y que en seguida se procedería á la discusion del dictámen de la misma comision sobre los artículos y adiciones que se le habian pasado.

En consecuencia el Sr. Istúriz, como Secretario de la expresada comision, leyó el resumen general de dicho proyecto, y habiendo preguntado si leeria todas las disposiciones de este, el Sr. Alcalá Galiano contestó que le parecia excusado y que era perder tiempo: lo que apoyó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y hecha al Estamento la pregunta de si se leeria en su totalidad el expresado proyecto, se acordó que no.

A continuacion se repitió para el efecto indicado la lectura de los artículos del mismo en los términos siguientes.

Capítulo 1.º de los gastos del Estado. Art. 1.º «Se conceden créditos al Gobierno por la suma de 894,984,630 rs. 14 mrs. vn. para los gastos del año económico de 1835, aplicables en la forma siguiente, y según el pormenor que acompaña.

Casa Real, á la Real Casa. Letra A.....	43.500,000	
Deuda pública. Letra B.		
B. Deuda interior.....	49.601,181 26	223.834.823 9
Deuda exterior.....	174.233,641 17	
<b>Ministerios.</b> A los servicios ordinarios de los ministerios, incluidos los gastos de recaudacion y anticipacion á las fábricas de 627.649,807. rs. y 5 mrs. á saber:		
Ministerio de Estado contando los gastos del consejo de Gobierno y los del Real de España é Indias.		
Letra C.....	10,058,300	
El de Gracia y Justicia. Letra D.....	14,011,873. 10	
El de lo Interior. Letra E.....	116,145,002. 15	
El de Guerra. Letra F.....	251,247,003. 17	471.243,230. 18
El de Marina. Letra G.....	58,249,046. 1	
El de Hacienda. Letra H.....	121,532,005	
Clases pasivas de todos los ministerios, con sujecion á las disposiciones acordadas por el Estamento.....	56,406,576. 21	
<b>Total.....</b>	<b>894,984,630. 1</b>	

Habiéndose preguntado si este artículo se hallaba conforme con lo acordado, así lo estimó el Estamento.

El Sr. Parejo: «Una proposicion que yo hice sobre 15 á 200 duros que cobra el general del campo de Gibraltar, y que el Estamento mandó que pasase á la comision de Hacienda, á mi entender tiene relacion con los presupuestos, y veo que no se hace mencion de ella.»

El Sr. marqués de Montevirgen: «No ha pasado á la de Hacienda, adonde me parece que ha pasado es á la central para que diese su informe.»

El Sr. Istúriz: «La comision central ya ha despachado este.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Estamento ha dicho ya que está conforme con el capítulo: es un objeto demasiado pequeño en un presupuesto como este la cantidad de 15 ó 200 duros: despues se tendrá presente, y no me parece ni conveniente ni justo el detener una ley como la actual por una cantidad semejante.»

«Si por sola esta causa se hubiese de suspender una ley, cuando se quisiese hacerlo no habria mas que un Procurador hiciese una adiccion hoy, mañana otra &c.»

«Al tomarla en consideracion el Estamento, la mandó pasar á la comision para que diese su informe, y este se tendrá presente al fin del año; no obstante á que el Gobierno haga entre tanto lo que juzgue mas útil en la materia.»

El Sr. Parejo: «Mi objeto no ha sido de ninguna manera detener la ley, sino solo cuando he visto concluido el presupuesto para este año, el advertirlo para evitar abusos; pues esta cantidad que se cobra por un derecho impuesto sobre los géneros procedentes de Algeciras, que antes era de una pseta y en el dia es de medio duro, me parece que será mas útil se cuente entre los ingresos del erario, cortando de esta manera los abusos, que es el objeto de mi proposicion.»

El Sr. Vicepresidente dijo que no se habia presentado en la mesa.

El Sr. conde de las Navas: «Es mas interesante de lo que parece la proposicion del Sr. Parejo, pues fue hecha por S. S. y tomada en consideracion por el Estamento. Por consecuencia es menester saber dónde para, porque debiendo producir los efectos útiles de ingresar en el erario los intereses de que trata, y cortar un abuso pernicioso como muchos otros que se cometen en el campo de Gibraltar, seria una lástima que se extraviasé; y así quiero y es mi deseo que se pregunte á la comision de Hacienda si la tiene, y si no que se averigüe donde se halla.»

El Sr. Vicepresidente: «La comision de Hacienda la presentará sin perjuicio de que continúe la lectura del presup esto.»

Capítulo 2.º Recursos para cubrir los gastos. Art. 2.º «Se aplican al pago de presupuestos los productos de las rentas y contribuciones que contiene el estado letra Y, las cuales continuarán cobrándose como hasta aqui; y ademas el subsidio de Navarra, donativo de las provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el ministerio de lo Interior.

Las rentas y contribuciones votadas por el Estamento, que contiene el estado letra Y, importan según se ha presupuesto.....	657.877,644
El subsidio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas.....	7.500,000
Los ramos administrados por el ministerio de lo Interior....	93.657,292 2
<b>Total general de ingresos presupuestos.....</b>	<b>759.034,936 2</b>

El Sr. Ferrer: «Tengo que hacer una advertencia al Estamento y reproducir una observacion que ya en otra ocasion tuve el honor de exponer, la cual se reduce á manifestar que se procedió con un error en imponer el subsidio de 7½ millones á las provincias Vascongadas y Navarra. Yo soy el primero que reconozco la necesidad de establecer la igualdad en todas las provincias; pero en estas no ha sido alterada en lo mas mínimo la forma de su Gobierno, y es bien raro el querer cargar ese subsidio sobre unas provincias, que como el Gobierno sabe muy bien, estan contribuyendo mas que ninguna otra para el ejército. Hecha esta observacion, el Estamento resolverá lo que tenga por conveniente.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Si se tratase de susitar esta cuestion, seria bastante larga; pero me parece que hasta que vuelvan á reunirse las Cortes se puede introducir el método que parezca mejor. Ahora no

se trata mas que de un subsidio que pagan todas las provincias, y si estas pagasen mas, seria hasta el arreglo de las cuentas definitivas; porque tambien hay muchas provincias que por razon de las circunstancias tendrán que reclamar, por lo que me parece que podrá el artículo pasar como está concebido.»

El Sr. Ferrer: «No es mi objeto el embarazar el curso del presupuesto; pero he creído de mi deber, como Procurador de una de dichas provincias, hacer esta observacion.»

Hecha la pregunta de si este artículo estaba conforme con lo aprobado, el Estamento declaró estarlo.

Asimismo halló conformes los siguientes:

Art. 3.º «El subsidio del clero para el año actual de 1835 queda fijado á 20 millones de rs., y de los bienes que no estén sujetos al pago de subsidio satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del reino.»

Capítulo 3.º Disposiciones generales. Art. 4.º «Toda contribucion ó impuesto conocido bajo cualquiera denominacion que sea, entrará en el Real tesoro, al que pertenece exclusivamente su distribucion según los presupuestos aprobados.

Art. 5.º «En consecuencia de la anterior disposicion quedan suprimidas todas las receptorías y depositarias particulares de ramos ó fondos que dimanen de impuestos directos ó indirectos que se satisfagan por los súbditos de S. M.»

Se leyó el artículo 6.º concebido en los términos siguientes:

Art. 6.º «Cualquiera que no siendo recaudador de la Real Hacienda, recibiese valores pertenecientes á ella, será perseguido como defraudador de los caudales públicos, ó según las calificaciones á que el caso diere lugar.»

El Sr. Perpiñá: «Cuando un artículo no está aprobado, debe abrirse primero su discusion. Ahora se trata de artículos que no han sido votados, y por consiguiente me parece que la fórmula es, en vez de preguntar si estan conformes, abrir la discusion sobre él.»

El Sr. Vicepresidente: «A nadie se le niega la palabra; la prueba es que en el primero la ha usado el Sr. Parejo, en el segundo el Sr. Ferrer, y ahora lo hace V. S. Así que, si cualquier Sr. Procurador tiene que exponer alguna observacion sobre los artículos, lo puede hacer.»

El Sr. Lopez del Baño dijo que no debia pasarse á la discusion del artículo por ser punto reglamentario.

El Sr. Vicepresidente: «Antes no se abrió la discusion sobre él, porque el Estamento tenia acordado que todo lo reglamentario pasase á la comision; y ahora se presenta para que se vea si está conforme.»

Se volvió á leer el artículo, y preguntado si se encontraba conforme con lo acordado, se decidió que sí.

Tambien estimó el Estamento hallarse conformes los que siguen:

Art. 7.º «Los gefes de las oficinas civiles y militares que deben rendir sus cuentas al tribunal mayor, quedarán suspensos de sus destinos no verificándolo dentro de los términos que prescriben los reales decretos vigentes.

Art. 8.º «Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los documentos que las justifiquen, sin que puedan excusarse de hacerlo respecto de algunos; quedando derogados por la presente ley toda instruccion ó reglamento en contrario.

Art. 9.º «El tribunal mayor de cuentas incurrirá en la mas grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos, ó reciben cantidades que provengan de ellos, ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de S. M.

Art. 10.º «En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere excusas para no presentar todos los documentos justificativos de las cuentas, pues se derogan por el art. 8.º las Reales órdenes y decretos en que aquellos se funden.»

Concluido este punto se leyeron los artículos 24, 28, 29 y 31 del dictámen de la comision central sobre clases pasivas que habia vuelto á la comision, la cual los presentaba redactados en la forma siguiente, en la que fueron aprobados por el Estamento.

Art. 24.º «A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20; pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

Art. 28.º «A los Secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad se les abonará el sueldo de 300 reales, sin sujecion á años de servicios; pero si contaren mas de 20 en cualquiera carrera, optarán al *máximum* de 400 rs.

Art. 29.º «Los embajadores, ministros encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 24, 25, 26 y 33, respecto á los años de servicio.

«Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 900 rs. anuales.

«A los ministros plenipotenciarios el de 600.

«A los ministros residentes el de 500.

«A los encargados de negocios el de 360.

«A los cónsules generales que disfruten mas de 400 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales, cuyo sueldo no llegue á 400 reales, se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

Art. 31.º «Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido Secretarios del Consejo de Estado y los Subsecretarios del Despacho.»

En seguida se procedió á la discusion del dictámen que daba la misma comision sobre cada una de las adiciones que se le habian pasado, y que distinguia por números en la forma que sigue:

Núm. 1.º «Pido al Estamento que declare cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, quedando á cargo del Gobierno el exámen de las que estuviesen en este caso para ir las suprimiendo, según resultaren conformes á la presente base.» = Alcalá Galiano.

Núm. 2.º Art. 4.º «Cesarán las pensiones que resulten dadas por alguna causa moral, ó como premio de haber servido de instrumento de persecucion.» = Mariano Carrillo.

Dictámen. «La comision opina que la proposicion del Sr. Alcalá Galiano y la del Sr. Carrillo ofrecen inconvenientes que no estan compensados con ven-

tajas económicas, por lo que no cree que pueden sustituirse á la disposicion 4.<sup>a</sup>; pero habiéndolas tomado en consideracion el Estamento, podrá, si le parece, adoptar ambas redactadas en los términos siguientes:

«Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como premio de haber servido de instrumento de persecucion.»

*El Sr. conde de las Navas:* «Mas que para oponerme al dictámen de la comision en esta parte, tomo la palabra para aclarar una cosa; y quisiera que en ello me ayudase el Gobierno. Me es muy sensible que la discusion de esta adición se haya presentado sin que los bancos negros esten mas guarnecidos. Hemos vuelto otra vez á la discusion de las pensiones inmorales, y la comision no ha podido hacer otra cosa sino poner la redaccion mas acomodada á las circunstancias apuradas en que se ha encontrado. Hay una cláusula en esa nueva redaccion, con la cual estoy conforme, siempre que vea que hay claridad en su aplicacion, y al efecto quisiera y suplicaria al Sr. Secretario volviese á leer el dictámen para hablar acertadamente de él (el Sr. Secretario Belda lo leyó). «O como premio, dice, de haber servido de instrumento de persecucion.» Aquí es donde llamo la atencion de la comision, porque yo quiero que las cosas marchen con franqueza y legalidad. Vamos á poner las pensiones en su verdadero punto de vista. Las pensiones no deben servir sino de premio á las virtudes morales, á las virtudes patrióticas perfectamente marcadas, y á los servicios materiales hechos á la patria: de consiguiente si estas pensiones han de ser el premio del mérito y de la virtud, es menester calificarlas con mucha delicadeza. Si esto es así respecto de las pensiones, con superior razon debe ser respecto de los sueldos que se dan á empleados en semejantes circunstancias; y aqui no solo llamo la atencion del Estamento, sino tambien la del Gobierno, y por esto he dicho antes que siento que su banco no esté mas guarnecido.»

«Llamo, digo, la atencion del Gobierno para que vea que no es tan difícil conocer los buenos y malos servidores, puesto que hay algunos que hacen alarde de ello, sea por indiscrecion ó porque sus cabezas no estan bien organizadas. Voy á leer al Estamento un documento que me ha venido á las manos hecho pedazos por un buen empleado del Gobierno, en contraposicion de otro malo: el bueno se irritó tanto que no pudo menos de ponerle al pie la nota que el Estamento oirá. Este documento es un testimonio de la facilidad con que se podrian encontrar los servidores malos. No temo denunciar las cosas por sus nombres: quiero obrar con claridad; y así como algunos manifiestan sus opiniones contrarias al sistema que nos rige, yo quiero tirar una línea visoria, y decir que el sistema que yo sigo es el de libertad é ISABEL II. Yo leeré el nombre de dicho mal empleado; esto quedará luego para el Gobierno: leeré solo sus títulos y condecoraciones (leyó lo siguiente): «D. N., comisario de guerra de los Reales ejércitos, condecorado por S. A. R. el Serenísimo Sr. duque de Angulema con la flor de lis, y por el Rey nuestro Señor con el escudo de fidelidad... y cruz de distincion del extinguido 2.º ejército de operaciones... académico de honor de la Real de nobles y bellas artes de S. Luis de esta ciudad, socio supernumerario de la Real económica de amigos del país de la misma, y de número de las de la capital de Valencia; regidor perpétuo del Excmo. Ayuntamiento, individuo del batallon de voluntarios realistas de la misma... tesorero efectivo del ejército, y pagador militar por S. M. de esta capitania general.» El escudo de fidelidad, llamado por otro nombre el *clavo romano*, es una de las condecoraciones con que este benemérito servidor del Gobierno de S. M. Doña ISABEL II está gozando sueldo. El digno empleado que puso en este documento la nota que voy á leer se llama Urquiza, patriota conocido por su decision y sufrimientos, y que hasta ahora no ha desmentido sus principios. La nota dice así: (la leyó y es como sigue). «Hecha pedazos y renovándose con otras por el interventor del ejército que firma, y sorprendido por no creer semejante insulto en el encabezamiento.»

«Esto puede servir al Gobierno para que vea que no hay tanta dificultad para conocer los malos empleados, cuando hay hombres que se producen con tal franqueza á la faz de la Nacion. Se me pasaba decir que el tal documento está fechado en Marzo de 1835. Se me habia olvidado citar este escándalo.»

Se volvió á leer el dictámen de la comision, y puesto á votacion quedó aprobado.

Núm. 3.º Regla 7.ª «Pedimos al Estamento que para pagar las pensiones concedidas á comunidades religiosas de ambos sexos, igualmente que á las fábricas de iglesias de dentro y fuera del reino, y otras que como limosna se aplican á personas menesterosas y establecimientos de beneficencia, se destinen y carguen en lo sucesivo, y segun vayan vacando las pensiones consignadas, sobre productos de canonicos, dignidades y mitras de las diferentes iglesias catedrales de la monarquía.» =Francisco Antonio Mantilla.=Francisco Redondo.=Antonio Gonzalez.

*Dictámen.* «Es contraria á la doctrina sentada de que se reunan en una caja todos los ingresos de la monarquía, y que de la misma se satisfagan todos los gastos; ademas de que la regla 7.ª á que se refiere, no ha sido aprobada por el Estamento.» Aprobado.

Núm. 4.º Adición sobre pensiones. «Pido al Estamento que al fin del artículo 8.º se añada exceptuándose las concedidas á las hijas de los que mueren en defensa de la patria, que las deberán percibir aun cuando contraigan matrimonio.» =Francisco de Orense.

*Dictámen.* «Es contraria á lo acordado por el Estamento al votar la disposicion 8.ª En caso extraordinario el Gobierno puede proponer una excepcion, si lo cree justo, por medio de una ley.» Aprobado.

Núm. 5.º «Pido al Estamento que el ministerio para continuar pagando las pensiones que siguen gozando individuos residentes en países extranjeros haya de publicar los casos particulares en que lo hace en artículo de oficio en la Gaceta.» =Antonio Alcalá Galiano.

*Dictámen.* «La comision no halla inconveniente en que se recomiende al Gobierno esta disposicion.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «Me levanto meramente para decir al Estamento que esas son las ideas del Gobierno, cuando antes de ninguna excitacion por parte de las Cortes habia dado una orden para que todos los que disfrutaban pensiones ó sueldos en país extranjero se vuelvan á España. Por consiguiente, respecto del fondo de la materia, no hay oposicion por parte del Gobierno; pero sí creo que no es propio del Estamento determi-

nar que se pongan en la Gaceta semejantes excepciones, que ordinariamente se conceden por edad avanzada ú otras causas particulares; y, me parece que no es un asunto tal que merezca ponerse en un artículo de oficio del Gobierno, mucho mas cuando depende de causas particulares, de circunstancias propias de cada caso, y de la benevolencia de S. M. Por tanto creo que estas excepciones, cuando las haga el Gobierno, las hará por causas legítimas, puesto que han de venir á la censura de las Cortes; pero opino que deben distinguirse dos cosas: primera, tal persona tiene el derecho de disfrutar en país extranjero esta pension; pero no sé que semejante publicacion se haga en ninguna Nacion del mundo. Segunda: no concibo que en una cosa como esta sea necesaria la recomendacion del Estamento, puesto que esta excepcion particular es semejante á la que se concede cuando se da un mes de licencia, á la que se da en la milicia, y á las demas que estan al arbitrio y prudente equidad del Gobierno.

«Respecto á las pensiones, cuando vengan al Estamento podran ver los Sres. Procuradores dónde estan las personas que las disfrutaban; y no es necesario, para evitar abusos, publicar cada concesion particular en la Gaceta.»

«Por lo tanto concluyó diciendo: 1.º Que respecto del de- de que todos los que disfrutaban sueldos, pensiones y demas obviaciones del Estado, vengan á disfrutarlas dentro del reino, el ministerio está conforme y se ha anticipado al Estamento. 2.º Que poner un artículo en la Gaceta, cuando se dé licencia por dos ó tres meses á esta ó esotra persona particular, no parece conveniente ni decoroso. 3.º Que el Gobierno tendrá buen cuidado de no abusar de esta facultad, pues que luego la lista de pensiones ha de presentarse á las Cortes.»

*El Sr. Alcalá Galiano:* «A los dos argumentos de S. S. puede contestarse que si esa es su opinion, las mismas razones hay para sostener la opuesta. Por lo que hace á la práctica que se quiere establecer, no es tan nueva como cree S. S., pues es la práctica comun en Francia publicar varias cosas de esta especie en el Boletín de las leyes. Mi objeto ademas no era otro que el de asegurar la publicacion, que parece rehuir S. S. en este punto, cuando siempre es amigo de la franqueza. Creo que esta publicacion no seria ni indecorosa ni nociva para las personas beneméritas que obtuviesen las pensiones de que se trata, y mucho menos para el Gobierno, al paso que podria ser un freno contra las arbitrariedades ó prodigalidades, es decir, contra las pensiones mal concedidas.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «Yo no he dicho lo que ha comprendido S. S.: lo que sí he dicho es, que cuando se conceden estas pensiones, para lo cual está autorizado el Gobierno, y se conceden, por ejemplo, á un individuo de edad avanzada y de muchos servicios, enhorabuena que al venir los presupuestos al Estamento los Sres. Procuradores examinen si hay el motivo suficiente para ello; pero cuando por motivos particulares expuestos por los interesados, se les conceda licencia para disfrutar por cierto tiempo estas pensiones en país extranjero, no hay necesidad de expresarlo en la Gaceta ó periódico oficial del Gobierno. No se hace esto en ningun país del mundo, por liberal que sea su sistema político. Cíteseme un solo hecho, un solo caso en que así suceda, y me doy por vencido.»

*El Sr. Alcalá Galiano,* para rectificar un hecho: «Yo no he dicho que los inserten en la Gaceta oficial, sino que cosas de esta especie se insertan en el Boletín de las leyes, y ademas he expresado mi objeto. ¿Cuál es este? Conseguir la publicacion de las operaciones del Gobierno. Y contrayéndome al caso presente, si fuera tan llano y tan claro como S. S. dice, ¿qué inconveniente habia en dar esa publicacion? Ninguno, pues no puede ser indecoroso para las personas lo que se propone. ¿De qué se trata? De aquellas pensiones que S. S. ha indicado puede conceder el Gobierno por circunstancias especiales á su juicio; y no se trata de que no ejerza esta prerogativa, sino de que publique dichas pensiones en el caso que se cita. Si ellas fuesen tales como se pretende ¿por qué rehuye el Gobierno esa publicacion? Hablemos claro, señores: si no hubiere ciertas personas cuyas circunstancias especiales hacen que sienta el Gobierno publicar sus nombres, no habria discusion. Se dice que el Gobierno obrará con pulso; pero al paso que no lo negaré respecto de los individuos del actual, ¿por qué no hemos de precavernos contra cualquier evento? Ademas, yo no he pedido que se examine la conducta del Gobierno, sino que se someta á la cosa que mas temen todos los gobiernos, aun los mas libres, que es la publicacion. La responsabilidad legal no la temen, sino la moral; la verdadera responsabilidad material es la censura pública; no hay Ministro que no la tema, y ese temor le contiene en su deber.»

«No hago, señores, alusion particular á los Ministros de España, sino que me refiero á los de todo el mundo. Así como se publica una canongía ó un empleo, ¿por qué no ha de publicarse una pension? Bien sé que de publicarse no ha de resultar un daño legal al Gobierno, sino un freno moral para que no abuse de su poder, pues cuando sepa que tiene que publicar las pensiones que dé, tomará el partido de no conceder las que sean injustas. Por lo tanto mi idea no ha sido otra que la de someter al Gobierno á la verdadera censura que todos los Ministros temen, cual es la de la opinion pública.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «No trato aqui de defender la cuestion que se ha suscitado, considerándola bajo el aspecto personal; pero faltaria á mi deber como encargado de la administracion pública, si permaneciese silencioso, y no me opusiera á las ideas emitidas. No se trata, señores, de ocultar abusos, sino de las prerogativas del Gobierno. La índole, la esencia del Gobierno representativo exige que todos los Sres. Procuradores examinen en el presupuesto cuantos gastos se hagan; de consiguiente es claro que forzosamente han de venir aqui á parar las pensiones, cuando se trata del asunto: entonces los diputados ó apoderados del pueblo los examinan y censuran. Pero no puede ser compatible con la naturaleza del Gobierno representativo, ni de ningun otro, que cuando uno de los que disfrutaban una pension tenga que ir por sus achaques ú otra causa á tomar baños, por ejemplo, ó se traslade en comision del Gobierno á país extranjero, haya de publicarse su nombre y la causa que le hace salir y la pension que disfruta. Esto seria humillar al Gobierno y degradarle; y ningun Gobierno lo hace, ni aun el del país mas libre del mundo. Y si no, dígame el Sr. Galiano: en tal Nacion y en tal gobierno se hace esto; señáleme un solo caso, y cedo. Bueno es que el Gobierno español haga lo que otros de su misma índole; pero no se le sujete á lo que no se somete ninguno. La publicacion que quiere S. S. está asegurada con que el Estamento pueda revisar las pensiones, y dar ó negar los fondos para satisfacerlas, conforme lo que crea oportuno. Pero en mi vida he visto en ningun papel público de ningun

país anunciar: "tal ó tal persona pensionada por el Gobierno ha sido autorizada por dos ó tres meses á pasar al extranjero." Así, pues, el ministerio, tan celoso como S. S. en guardar las prerogativas del Estamento, lo es también en guardar las que competen á la corona."

*El Sr. Alcalá Galiano:* "Yo no he pretendido ni pretendo degradar al Gobierno: al contrario, por mi adición, lejos de esto, se le presentaría siempre un modo que sería imposible su degradación. Pero veo que S. S. no ha comprendido todo el sentido de mi proposición. Por lo tanto yo creo imposible que continúe esta discusión según el giro que ha tomado, pues usamos S. S. y yo un lenguaje muy distinto, y no podremos entendernos."

*El Sr. conde de las Navas:* "Según el giro que ha tomado la discusión, no parece sino que hay cortinas que descender, ó velos que separar, es decir, que hay conducta misteriosa de parte del Gobierno, y Procuradores celosos que no querían que haya tales misterios. Una conducta franca y leal nos ha dicho repetidas veces el Gobierno que es la suya; pues siendo así, cuando un digno amigo y compañero nuestro ha hecho la proposición de que se trata, si se hubiese aceptado de buena voluntad con arreglo á esa conducta, claro es que la discusión no hubiera tomado un giro tan acre, y el Estamento quedaría satisfecho acerca de esos misterios."

"Se ha dicho por el Sr. Secretario de Estado que si el Sr. Galiano citaba un solo hecho de que en otros países se hacía lo que se exige ahora aquí, cedería; y también que admitía lo que se hiciese en esta parte en todos los países constitucionales. Dos ó mas veces ha repetido S. S., si no me engaño, esto; y si S. S. ampliase mas su proposición, y participase de estos deseos en otros muchos puntos, también cederíamos nosotros, pues nuestro objeto no es otro sino el de que el Gobierno marche en la línea constitucional en que debe marchar. Pero viniendo al asunto en cuestión, dice S. S. que el Gobierno no debe dar cuenta de sus operaciones respecto á la inversión de fondos y concesión de pensiones mas que á los Estamentos, y que puede habilitar á los que las disfrutaban para que las cobren y gasten por el tiempo que gusten en el extranjero. Esto tiene una gran porción de roce con los intereses del país, y nosotros, celosos de ellos, debemos estar alerta: debemos hacernos cargo de esto para no ser tan fáciles en dar al Gobierno esos medios y latitud en sus operaciones que tanto apetece. Nueve meses hace que estamos reunidos en este sitio, y aun hay un sinnúmero de empleados y pensionistas que gozan su sueldo en el extranjero, y la Nación no sabe mas sino soltar su dinero para que se lo coman fuera, y tal vez para que alguno maquine desde allí contra sus intereses. Aquí no habla la aprensión, sino que se ve muy á las claras lo que el Sr. Ministro no quiere ver; y yo, como no sé mas lenguaje que *el pan pan y el vino vino*, lo digo así."

"Dice S. S. que llegará la legislatura y se presentará la ley de presupuestos, y en ella se examinará la lista de pensiones, diciéndonos el Gobierno: "tales y cuales pensiones he concedido á tales y cuales individuos, y de estos fulano y mengano tienen licencia para disfrutarla por este ó el otro tiempo en el extranjero." Esto está bien; pero y nosotros ¿qué medios tenemos para saber la justicia ó injusticia de esa concesión y de esa licencia, si se nos quita la única arma que nos la podría proporcionar? Esta arma no es otra que la opinión pública, ese poder colosal mas fuerte que todos, y ante el cual tienen que ceder los Gobiernos; y mal podrá formarse en este punto esa opinión pública si no se presentan ante ella, y dan publicidad á dichas pensiones. Y no crea el Gobierno, ya que tanto la teme, que le sería perjudicial; al contrario, le daría mas fuerza, pues convencería á todos de su marcha franca y leal. Si no se publican esas pensiones, sucederá lo que este año: es cierto que han venido las listas de pensiones al Estamento; pero no han tenido mas publicidad que la de estar sobre la mesa, y los Procuradores que han querido enterarse de ellas, se han visto precisados á examinarlas y formar su opinión sin este apoyo que tanto la fortifica. Yo bien sé que esa defensa de S. S. es muy natural, aunque hago á S. S. la justicia de creer que no nace sino de su deber. Está en el interés propio del Gobierno el hacer resistencia á lo que ahora se pide, pues es seguro que se gobierna mas fácilmente con la latitud que sostiene S. S., que sujetándose á lo que se pide en la adición. S. S. defiende bien la posición que ocupa; pero yo estoy seguro de que si ocupara la nuestra, miraría la cuestión de otro modo; y aunque ahora parece que S. S. no admite este aserto, puede ser que algun día lo compruebe su conducta, cuando tal vez saliendo de esos bancos venga á los que yo ocupó. Yo veo un interés moral y un interés material en la proposición del Sr. Galiano, y creo que el Estamento debe conformarse con ella en los términos que propone la comisión."

*El Sr. Alcalá Galiano:* para rectificar un hecho: "Se me ha dicho que presente un ejemplo de donde se practica lo que aquí se exige, y voy á presentarle. En las naciones extranjeras se usa el pedir de oficio que se imprima una lista de pensiones, cualquiera que sea su clase, y así se hace. ¿Y para qué? No es mas que para lograr el objeto de la publicidad, pues aunque dicha lista no se reparta por el pronto sino á los Diputados, despues queda impresa y circula."

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* "Me veo en la precisión de rectificar un hecho material. Yo he sentido, y repito, que no hay nación alguna, ni gobierno representativo ninguno, ni de ninguna clase, que ponga en su gaceta ó papel oficial las personas á quienes concede licencia para permanecer en país extranjero. Otro hecho: he dicho también, y repito, que jamás ha llegado á mi noticia que ningún cuerpo representativo haya obligado á un gobierno á esa condición. Esto no es lo mismo que pedir que se impriman listas de pensiones, pues estas es claro que se imprimen cuando se piden; mas no es de esta lista de lo que trata la adición, sino de la precisión de que se publiquen las licencias que se concedan por el Gobierno para ir á pasar á país extranjero los pensionados. Conviene no confundir cosas tan distintas, y por eso he rectificado estos datos."

*El Sr. Alcalá Galiano:* "Sr. Presidente, el Gobierno abusa de sí facultad mediante haber hablado S. S. repetidas veces."

*El Sr. Vicepresidente:* "También V. S. ha hablado tres ó mas veces en esta discusión."

*El Sr. conde de las Navas:* para rectificar un hecho: "Dice el Sr. Secretario de Estado que no hay ejemplar ninguno de que se haga en otra parte lo que se pide en la adición. Finhorabuena; pero si es cosa útil ¿por qué no hemos de hacerla nosotros? Bueno será que empecemos y pongamos esa barrera mas á la arbitrariedad."

*El Sr. Ferrer:* "Como de la comisión diré algunas palabras. La proposición del Sr. Galiano tiene sus ventajas y sus inconvenientes; las primeras las ha manifestado S. S., así como el Gobierno ha indicado los segundos. Por eso mismo la comisión no la admite como una disposición ó mandato al Gobierno, sino solo como una recomendación. Esto se halla muy en los usos parlamentarios. En Francia y en todos los países donde hay cuerpo representativo se recomienda á veces tal ó cual cosa al Gobierno. Recomendar no es mandar: el Gobierno queda árbitro de hacer ó no lo que se le indica, sin incurrir en responsabilidad. Por eso, y porque la comisión desea ver establecido ese antecedente entre nosotros, ha propuesto su dictámen de que se recomiende al Gobierno lo que propone la adición."

*El Sr. Alcalá Galiano:* "Si me es permitido, retiro la adición, puesto que en el fondo ya ha producido el efecto que me propuse."

*El Sr. Istúriz:* "La comisión ha dado ya su dictámen, y no le retira, sino que insiste en él. Por lo demás, como individuo de la comisión, y habiendo firmado su dictámen, no me creo autorizado para rebatir algunas ideas del Sr. Secretario de Estado, como lo haría si no lo fuese."

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó desaprobado el dictámen de la comisión por 64 votos contra 42.

Núm. 6.º Adición á la 7.ª parte, art. 12. "Pido que el Estamento se sirva añadir á las palabras *concedidas á los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública* las siguientes: *ó cedidas á tales establecimientos por los que las disfrutaban.*" = Cortés.

*Dictámen.* "En esta clase de pensiones nada tiene que hacer el Gobierno. Adoptado el principio de no ser trasmisibles, no se puede admitir esta adición." Aprobado.

Núm. 7.º "Pido que en el párrafo 3.º del art. 12, en que se declaran vigentes las pensiones concedidas á las viudas é hijos de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nación, se comprendan también las pensiones con estos justos motivos concedidas á los padres del muerto, ó á sus hermanas solteras." = Perpiñá.

*Dictámen.* "La comisión no halla reparo." Aprobado.

Núm. 8.º "Nadie podrá disfrutar sino una sola pensión." = Miguel Calderón de la Barca.

*Dictámen.* "La comisión cree muy conveniente esta adición á la regla 14 despues de la palabra *máximum.*" Aprobado.

Núm. 9.º "No habiendo nada establecido en cuanto á las viudedades diplomáticas, propongo al art. 16 la adición siguiente: "Respecto á las carreras diplomáticas y consular, en que no habiendo monte pío no tienen acción á él, ni pueden sujetarse á sus reglamentos, quedarán vigentes las concedidas á viudas ó huérfanos de dichas carreras." = Mauricio Cárlos de Onís.

*Dictámen.* "En las carreras en que no hay establecido monte pío, no sufren descuento los empleados, y las asignaciones concedidas á viudas y huérfanos deben ser consideradas como pensiones, según está ya acordado por el Estamento en las disposiciones 16 y 17." Aprobado.

Núm. 10. "Pido al Estamento se sirva añadir á la disposición 17 del dictámen de la comisión central, que fue aprobado en la sesión de ayer, las palabras siguientes: "Pero continuarán como tales, si este se estableció despues de haberlas obtenido, siempre que las viudas ó huérfanos se sujeten á los descuentos prevenidos en su respectivo reglamento." = Pio Laborda.

*Dictámen.* "La comisión no halla motivo para alterar las disposiciones 16 y 17, y los reglamentos vigentes en la materia." = Aprobado.

Núm. 11. Adición al art. 20. "Tanto los jubilados y cesantes, como los empleados vivos que contra el temor del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 y 13 de Junio de 1833, hubiesen cobrado ó percibido dobles sueldos, sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías, adealas ó gajes bajo cualquiera denominación, están obligados á reintegrar al tesoro público las cantidades que hayan percibido demas." = Andrés Visiedo.

*Dictámen.* "Los empleados que faltando al juramento hayan cobrado dobles sueldos, deben ser castigados, según la ley, y no parece que esta medida sea objeto del presente dictámen." Aprobado.

Núm. 12. "Pido al Estamento que al finl del art. 22, que acaba de aprobarse, se añada y dos en el último empleo para optar á la jubilación de aquel." = Miguel de Cosío.

*Dictámen.* "La comisión no puede recomendarla al Estamento por haber este manifestado su voluntad en el art. 33."

*El Sr. Cosío* pidió se leyesen los artículos 22 y 23, á que se referían la adición y el dictámen; y mientras se buscaban otros antecedentes que se reclamaron, se pasó á continuar la discusión de los demas números.

Núm. 13. "Pido que en el art. 22, despues de las palabras *50 años de edad*, se añada y la *soliciten.*" = Serrano.

*Dictámen.* "La comisión la halla justa."

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* "Creo que con poner las palabras *no se darán*, en lugar de las de *no se concederán*, se conseguía el objeto de la adición, y no se daba lugar á inconvenientes."

*El Sr. Caballero:* "Es cierto que se evitarían algunos inconvenientes; pero no uno muy trascendental, cual es el de dar jubilaciones á quien no las pide, como suele suceder."

*El Sr. Serrano (D. Gines):* "El objeto que me propuse al hacer esta adición fue el de evitar la arbitrariedad, porque puede haber un empleado benemérito á quien se le prive de su destino, y se le jubile por solo tener la edad que se dice en el artículo. Aunque pueda inferirse del contexto del mismo que se supone que para conceder la jubilación debe preceder la solicitud del interesado, no está claramente expresado así, y por tanto me parece no estará de mas que se apruebe mi adición, que repito tiene por objeto evitar arbitrariedades."

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* "La cuestión, según se presenta ahora, es otra ya, porque parece que por la adición se pretende privar al Gobierno de sus facultades. La jubilación puede darse porque el interesado la pide, ó también porque el Gobierno crea que el empleado no está ya en disposición para desempeñar su destino, aunque tal vez su amor propio le haga creer que lo está. Parece, pues, si se admite la adición, que el Gobierno no puede dar la jubilación al empleado aun cuando haya llegado á la edad fija y esté á juicio del Gobierno sin poder desempeñar sus funciones, en cuyo caso



se ataca la facultad del Gobierno, obligándole á que se mantenga en su plaza á un hombre que no puede servirle."

*El Sr. Serrano (D. Gines):* «Seguramente que el objeto no ha sido el de que á un empleado imposibilitado física ó moralmente de servir su destino se le mantenga en él: de lo que se trata es de que no se prive por un capricho del empleo á un hombre únicamente porque tenga 50 años. Yo bien creo que los actuales Sres. Secretarios del Despacho no incurrirán en esta arbitrariedad; pero puede hacerse por los que les sucedan, y el objeto de la adición es evitarla, y que no quede un hombre benemérito jubilado solo por capricho.»

*El Sr. Alvarez García:* «Cuando se trató del artículo á que se refiere la adición, ya se hizo la distincion entre jubilados y cesantes. El separado por el Gobierno por cualquier falta ó causa no es jubilado; podrá si ser cesante: el jubilado solo lo es por imposibilidad física ó moral, y por eso no se quiere que pueda serlo por un capricho. En consecuencia creo que no estará de mas en el artículo que se haga la aclaracion; pues cuando no exista la imposibilidad física ó moral, claro es que para la jubilacion deberá preceder solicitud y concesion de ella.»

*El Sr. Caballero:* «Me parece que no tiene gran fuerza la objecion hecha por el Sr. Secretario de lo Interior: lo primero porque iria contra la base ya aprobada por el Estamento, que ha fijado una condicion para que se concedan jubilaciones, y es la de que tenga 50 años el interesado: luego ya se ha coartado al Gobierno la facultad que dice S. S. Lo segundo es porque coartada ya, es consiguiente que se ponga esa adición para que produzcan su efecto la disposicion, puesto que si podia haber arbitrariedad para antes de la edad de 50 años, lo mismo sucederá para despues; y con el objeto de evitarla, como han dicho los señores preopinantes, es con el que se pone esa nueva condicional de que lo soliciten. Es claro que respecto á la imposibilidad física y moral nada hay que decir.»

*El Sr. Torres, comisionado régio:* «El Estamento ha fijado ya su base para impedir que el Gobierno abuse de la facultad de jubilar á los empleados, cual es la edad; al mismo tiempo la naturaleza señala otra, cual es los achaques ó impedimentos tanto físicos como morales. Ahora se pretende que á la base de la edad se añada el si lo solicitan los interesados, á lo que se opone el Gobierno. Se ha pretendido que podia haber arbitrariedad separando á un empleado de su destino por capricho: si así fuese no se conseguiria el objeto de la adición, porque el Gobierno á un empleado que no sirviese por imposibilidad ó mala conducta, sin jubilarle le dejaria cesante, y de esa suerte perjudicaria mas al erario; pues el cesante va ganando tiempo de servicio en su cesantía, mientras el jubilado no, y llegará tiempo en que el cesante cobrase mas sueldo con arreglo á los años de servicio que el jubilado. Por lo demas el Gobierno no se priva tan fácilmente como se cree de un buen servidor: de consiguiente juzgo que no es necesaria la adición.»

*El Sr. Perpillá:* «Yo veo dos inconvenientes en la adición: el uno es que puede darse caso en que el empleado, aunque no pueda desempeñar su destino, no solicite su jubilacion, y el Gobierno tenga que mantenerle en aquel, aunque conozca no puede servirle. El otro es que como un cesante, segun el artículo de cesantías, en teniendo 20 años de servicio disfruta la mitad del sueldo, al paso que el jubilado tiene solo dos quintas partes, resultará que ningun cesante mayor de 50 años solicitará su jubilacion, y si el Gobierno no puede dársela quedará gravado el erario. Por lo tanto creo no debemos admitir la adición.»

*El Sr. conde de las Navas:* «Voy solo á contestar al señor comisionado régio, respecto á lo que dice de que podria quedar cesante un individuo si no se le jubilaba, y se perjudicaria al erario. Yo creo que este inconveniente desaparece al considerar que si bien ganan tiempo los cesantes, no es mas que la mitad del que lo estan, y que de consiguiente no es tan fácil consigian mas sueldo que el del jubilado; pero como quiera que sea, conviene evitar esta arbitrariedad así como la otra, y no dejar que pueda cometerse. Respecto á los de mala conducta, es claro que se les separa; y no se les concede ni jubilacion ni cesantía.»

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* «Yo creo que sigue en pie la dificultad primitiva. Es puramente cuestion gramatical que se dijese conceder ó dar. Pero no lo es el suponer que precisamente haya solicitud del interesado; pues se privaria al Gobierno de la facultad de remover un empleado que se haya imposibilitado, solo porque él mismo no lo creyese así. Un ejemplo lo hará mas palpable en los retiros militares. Cree el Gobierno que un oficial no puede ya servir activamente, en cuyo caso le retira por mas que el interesado diga que está apto para servir; lo mismo debe suceder en las carreras civiles. Creo por tanto que la adición no puede admitirse.»

*El Sr. Istúriz:* «Yo creo que la verdadera base ú objeto de la adición es poner coto á que se quiten y se pongan por cada Ministro los empleados que le parezca.»

Se declaró el asunto discutido, y puesto á votacion el dictámen quedó desaprobado por 51 votos contra 41.

Núm. 14. «Siendo muy grande el espacio que media entre 12 y 20 años que señala la regla 25 de las propuestas por la comision central para gozar como cesantes la 4.<sup>a</sup> parte ó la mitad del sueldo, resulta la desproporcion de recibir igual premio á los 19 años que á los 12. Para evitar en lo posible esta desigualdad podria establecerse un término medio, señalando á los 12 años la 4.<sup>a</sup> parte, á los 16 la tercera parte, y á los 20 la mitad.»—Manuel de Pedro.—Rafael Faustino Sanz.—Ignacio Sampons.—Fermin Caballero.

*Dictámen.* «La admite la comision.» Aprobado.

Núm. 15. Adición al art. 25. «Despues de las palabras por el 30 de Diciembre de 1834, se dirá y por la amnistía concedida en 1832 y sus aclaraciones.»—Serrano.

*Dictámen.* «Siendo la disposicion 25 de una naturaleza general, no puede admitirse esta adición sin alterar su base.»

*El Sr. Serrano (D. Gines):* «Cuando se aprobó ese artículo me pareció que quedaba un vacío; pues habia muchos que no estaban incluidos en la habilitacion de 1834, y si en las anteriores, especialmente las amnistías; y quedaban de peor condicion que los de dicha habilitacion: por eso me propuse hacer esa adición, y no veo su incompatibilidad con lo ya acordado. Quisiera que los señores de la comision me dijiesen en qué razones estriba esa incompatibilidad.»

Se leyó el art. 25 como estaba aprobado.

*El Sr. Istúriz:* «Admitir esa adición seria alterar enteramente el artículo, dándole mas ensanche del que tiene.»

*El Sr. Argüelles:* «Me ocurre una duda respecto del dictámen que se discute, y es si las personas á que alude la adición se consideran incluidas virtualmente en el artículo.»

*El Sr. Istúriz:* «No se consideran incluidas.»

*El Sr. Argüelles:* «En tal caso desearia saber en qué fundamentos se apoya la comision para que no sean beneficiados como los demas. Si en virtud de una amnistía pudieron volver á España, razon es que disfruten los mismos beneficios que los que vinieron á virtud de otra, y de consiguiente debe admitirse la adición.»

*El Sr. Istúriz:* «La comision no ha perdido nunca de vista el objeto de su creacion, que fue el de lograr economías: por eso manifestó al Estamento lo que creia conveniente, y el Estamento hizo la declaracion de que habla el artículo á favor de las personas comprendidas en el decreto de 1834. Cumplió su objeto la comision: si ahora admitiese esa adición habria dado un ensanche muy considerable al artículo, y no se conseguiria la economia propuesta en este punto. Ademas, tuvo presente que los individuos de que trata la adición habian ya obtenido destinos, y estaban en el caso de disfrutar sueldos, no habiendo por tanto que hacerles el abono de que se trata.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «No se ha satisfecho por la comision á la pregunta indicada por el Sr. Serrano, y renovada por el Sr. Argüelles, acerca de las razones que han movido á la comision para desear la adición de que se trata, y que el Gobierno por su parte admite sin dificultad. Suele muchas veces preguntar el Sr. Istúriz al ministerio: ¿*cur tam varié?* y ahora podia muy bien preguntar el ministerio lo mismo. Efectivamente, ¿qué razon hay para hacer diferencia entre los que vinieron á España en virtud de la última amnistía y los que vinieron en virtud de las primeras? Unos y otros han sufrido los mismos 9 ó 10 años de miseria y penalidades. ¿Por qué se ha de privar de la ventaja que puede proporcionar el artículo á los interesados, por solo haber sido habilitados uno ó dos meses antes que sus compañeros de infortunio? No veo razon alguna. Aquí se trata de una medida reparadora; y por eso cuando se presentó el artículo, el ministerio fue el primero que le votó, á pesar de ser una medida de excepcion, á las que no es muy afecto. Pero creí que debia adoptarla por ser dirigida á reparar un mal causado á los interesados sin culpa suya.»

«Bastó haber sido empleado en la época constitucional, digo mas, bastó haber sido fiel á sus juramentos para que incurriesen los individuos en el anatema general. Han sufrido todos durante el mismo número de años; y tal vez por no renegar de sus principios políticos han visto la estrechez y aun indigencia de sus familias, y no han mendigado los favores del poder. Empezaron las amnistías á anunciar una aurora de paz y de ventura; y poco despues el ministerio reparó en lo que pudo las injusticias pasadas. ¿Por qué ha de mirarse esa reparacion como meramente cenida á los que se rehabilitaron en 30 de Diciembre de 1834? Si tal se hiciese, resultaria dividir á unos mismos individuos en varias categorías, excluyendo á unos del beneficio dispensado á otros, para lo cual no veo razon, motivo, ni aun pretexto plausible. Así, pues, me parece que debe adoptarse la adición, en lugar del dictámen que sobre ella se nos presenta.»

*El Sr. Istúriz:* «Cuando se discutí el artículo se promovió la misma cuestion que ahora, y se hizo una enumeracion de las amnistías, que principiaron, si mal no me acuerdo, en 1824, aunque entonces no fueron tales, sino decretos de proscricion. Se dijo que era preciso establecer una linea de demarcacion, y se fijó la del artículo: de consiguiente si la mente del Estamento hubiese sido que se comprendiesen en él los individuos de que habla la adición, la hubiera fijado en la fecha á que se refiere esta. La comision por otra parte no puede prescindir del objeto para que fue nombrada, y es el de economías; y por eso ha querido, en vez de ensanchar, restringir el artículo, no para establecer categorías, sino porque veia la enormidad de las cargas que pesan sobre la nacion. Hoy mismo hemos visto que el presupuesto ordinario es de 894 millones, y añadidos los extraordinarios, sube la suma de gastos para el año presente á 1057 millones, cuando los recursos, estrados todo lo posible, y aun admitiendo los aumentos que en profecía nos ha dicho el Sr. Secretario de Hacienda tendrán las rentas, no pasan mucho de 600 millones. Esta es la razon que la comision ha tenido para no admitir la adición, y no el establecer categorías entre los amnistiados, por los que me intereso tanto como S. S., á pesar de que no tengo empleos que revalidar, ni años de servicios que contar.»

*El Sr. Domecq:* «Si no he entendido mal, la comision no se opone, sino que dice que no es de este decreto la adición, porque se trata de economías. Yo creo que esto no pase de un escrúpulo que puede desvanecerse, tanto mejor, cuanto que no ha mucho se ha aprobado otra adición sobre sueldos que aumenta los gastos.»

*El Sr. marqués de Montevirgen:* «Tengo la desventaja de no haber estado presente á toda la discusion; pero me parece que está desvanecida la idea que se propone en la adición por el espíritu mismo del artículo. (Lo leyó). Cuando se discutí este hice varias observaciones que recordará el Estamento, manifestando que de no aprobarse como está, los empleados habilitados antes, tendrian sobre los que lo han sido despues la ventaja de haber cobrado sueldo, mientras estos no; y ahora se les igualaria en los años de abono. Este fue el espíritu de mis observaciones, y creo que el del Estamento al aprobar el artículo; espíritu que quedaria á mi modo de ver destruido con la adición.»

*El Sr. Santafé:* «Si se entendiese el artículo como cree el señor preopinante, no tomaria la palabra; pero no es ese su espíritu, ni los términos en que lo ha explicado el Sr. Istúriz; y yo me propongo desvanecer sus observaciones con un ejemplo tomado de mí mismo. Tengo 28 años de catedrático, á mas de judicatura y 8 de abonos; en todo 40: no necesito seguramente de estos 10 ú 11 años de que se trata. Pero supongamos que no tuviese los años de cátedra: ¿por qué habia de perder estos 10 ú 11 años por haber sido rehabilitado en la judicatura á principios de Agosto, es decir, 4 meses antes de esa rehabilitacion general, á pesar de que no fui comprendido en las amnistías hasta la última? Yo creo que no será esta la mente de la comision; y en mi caso hay infinitos, mucho mas cuando fui repuesto como otros sin solicitarlo.»

*El Sr. Istúriz:* «Seguramente no es esa la mente de la comision; pero no es posible prever en una ley todos los casos particulares. S. S. dice que no fue comprendido hasta la última amnistía: lo mismo nos ha sucedido á mu-

chos; pero eso no es culpa nuestra ni de la comision, que no ha creado las categorías que se ha supuesto."

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado*, para aclarar un hecho: "Si se adopta el dictamen de la comision, se hace una diferencia entre los rehabilitados por el Gobierno antes de la última amnistía y los demas: se crea por lo tanto una categoría dentro de otra. La objecion del Sr. Istúriz sobre este punto seria muy fuerte; pero á nadie puede dirigirse su reconvencion con menos justicia que al actual ministerio, que contribuyó á borrar todas estas categorías en la última amnistía concedida por S. M."

Se declaró el punto discutido, y puesto á votacion el dictamen de la comision, quedó desaprobado. En su lugar se aprobó la adición en estos términos:

Se continuó la discusion del núm. 12 que estaba pendiente, y despues de haber apoyado el Sr. Cabanillas el dictamen de la comision, quedó aprobado.

Núm. 16. "Igual abono por entero se hará en el reglamento de retiros del ejército á los militares, que hallándose retirados en 1823 se unieron al ejército con motivo de la invasion extranjera; y que habiendo ofrecido sus servicios, fueron empleados por los capitanes generales del ejército, ó por los gobernadores de las plazas sitiadas." = Antonio Ayarza.

*Dictamen.* "Habéndose retirado los artículos 23 y 34 podrá tener lugar el objeto de esta adición en el reglamento que forme el Gobierno para estas clases."

El Sr. Ayarza manifestó que en atencion á las razones que exponia la comision para no adoptar la adición de que se trataba podria recomendarla al Gobierno.

*El Sr. Istúriz:* "La comision no tendria reparo en complacer al señor preopinante; pero encuentra dos inconvenientes: 1.º que el Gobierno ha manifestado ya en esta sesion que no gusta de tales recomendaciones; y 2.º que habiéndose manifestado aquel desde el primer dia poco propicio á la comision, cree esta que no serian muy bien acogidas sus recomendaciones. Sin embargo, si el Estamento quiere aprobar la idea del señor preopinante, la comision no tiene inconveniente en ello."

*El Sr. conde de las Navas:* "Cuando se discutió este asunto estuve casualmente enfermo, y por consiguiente no me hallé presente. Desearia saber si el Gobierno ofreció ó dió alguna garantía para la formacion de este reglamento, porque es cosa muy interesante. Se trata de una clase que está prestando servicios muy eminentes, y no puede mirarse con indiferencia. Quisiera que la comision se sirviera contestarme sobre este punto."

*El Sr. Istúriz:* "La comision no es el Gobierno, y no puede decir las ideas que tenga este sobre el particular de que se trata."

*El Sr. conde de las Navas:* "Sé muy bien que la comision no es el Gobierno; pero habiendo estado ausente en la discusion del punto de que se trata, necesito saber para votar con qué antecedentes se dijo entonces que pasase al Gobierno este asunto."

*El Sr. Caballero:* "La causa fue que se retiraron los artículos que trataban de militares, y se segregaron las bases que se habian fijado para las clases pasivas de los mismos, y por consiguiente quedó á disposicion del Gobierno el establecer reglas sobre el particular."

*El Sr. conde de las Navas:* "¿Se tuvo algun motivo particular para retirar los artículos? ¿El Gobierno dió entonces alguna prenda de que se ocuparia de la formacion de este reglamento? Si no es así, ha quedado lucida la comision."

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* "El Gobierno contestará, pero conozcan los Sres. Procuradores que porque se les olvide lo que el Gobierno dice, es terrible tener que levantarse á cada paso á repetirlo. El Gobierno ha dicho varias veces que se estaba ocupando en formar el reglamento de retiros de militares, y lo repite ahora para que el Sr. conde de las Navas lo sepa y no lo olvide; puesto que ya está aliviado de su enfermedad."

*El Sr. conde de las Navas:* "El conde de las Navas da gracias al Gobierno."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

Núm. 17. "A la regla 6.ª del art. 33 despues de las palabras que exige el primer grado de jubilacion, se añadirá y sucesivos." = Serrano.

*Dictamen.* "La comision admite esta proposicion." Aprobado.

Núm. 18. "Pido que en los artículos sobre pensiones, viudedades, cesantías y jubilaciones, en que se habla de los empleados con nombramiento Real, se añadan los de nombramiento de las Cortes." = Ignacio Samponts.

*Dictamen.* "No halla inconveniente la comision en que se añada esta calificación de empleados de nombramiento de Cortes, en las disposiciones 26 y 33, despues de las palabras nombramiento Real." Aprobada.

Núm. 19. "Pedimos al Estamento que al final del art. 33 se añada como nueva regla la siguiente: "Los que tengan retiro como inutilizados en campaña, y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que le corresponda, segun las aeomode." = Francisco Hubert. = Javier Rodriguez de Vera. = Carrillo. = Miguel de Cosío.

*Dictamen.* "Admitida por la comision." Aprobado.

Núm. 20. Adición al art. 33. "Pido al Estamento se sirva determinar que despues de las palabras clases civiles, se añada y á lo de empleados en la hacienda militar." = Sebastian Cuesta.

*Dictamen.* "La comision reproduce lo mismo que deja expresado respecto á la adición señalada con el núm. 16." Aprobado.

Núm. 21. "Pedimos al Estamento que al final del art. 33 se añada como regla 9.ª la siguiente: "A los militares que hubieren pasado, ó pasen á las carreras civiles, se les hará en estas el abono de campaña ó otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino." = Cosío. = Espinardo. = Carrillo. = Montes de Oca. = El marques de Villacampo. = Tomas Dominguez. = Javier Rodriguez de Vera. = Francisco Serrano. = Francisco Hubert.

*Dictamen.* "La comision admite esta adición con la circunstancia de que los interesados á que se contrae, deben contar 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, fijando 6 años por maximum de abono." = Aprobado.

Núm. 22. "Pedimos que á las medidas de la comision central se añadan las siguientes:

1.ª "Ningun empleado público, civil ó militar gozará mayor sueldo que el que corresponda al destino ó grado que obtuviere. Las cantidades que con el título de sobresueldo ó otro semejante se perciben por los actuales, se considerarán como pensiones, y estarán sujetas á las reglas de tales.

2.ª "Dejarán desde ahora de percibirse por los jefes y demas empleados civiles ó militares los derechos y adeulas, que, á mas del sueldo y de la verdadera refaccion, disfrutaban en varios puntos del reino sobre artículos de consumo ó otros objetos de las poblaciones y de las plazas fuertes ó por reparto á los pueblos del distrito de su gobierno político.

3.ª "A los destinos y oficinas necesarias, que por efecto de las dos anteriores medidas quedaren sin dotacion ó sueldo bastante, se les aumentará á cargo del erario, pagánolos por tesorería." = Ignacio Samponts. = Paladurias.

*Dictamen.* "Esta adición comprende tres partes. La primera está prescrita por las leyes y por el Gobierno. Respecto de la segunda como las materias que abraza pertenecen á diferentes ramos, cree la comision que no es de sus atribuciones, y que será bastante llamar á ellas la atencion del Gobierno. El tercer punto está en analogía y principios con los dos anteriores, y por tanto debe seguir el mismo rumbo." Aprobado.

Núm. 23. Artículo adicional. "Las reglas anteriores se aplicarán á los empleados existentes en el día. Los que lo fueren en adelante no tendrán derecho alguno á sueldo de cesantías ni á las jubilaciones hasta haber servido al estado 35 años cumplidos." = Juan Palarea.

*Dictamen.* "La comision opina que el espíritu de la presente ley abraza el objeto de esta adición."

El Sr. Domecq manifestó que no le parecia el momento de tratarse de esta adición.

El Sr. marques de Torremejía dijo que tenia relacion con la adición número 24 que podria leerse.

Se verificó su lectura, y estaba concebida en estos términos:

Núm. 24. "Pedimos que el Estamento se sirva acordar sobre cesantías y jubilaciones, lo siguiente: "El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura, los destinos que deban dar derecho de equi adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos." = Sebastian Garcia de Ochoa. = Ignacio Samponts. = Javier Rodriguez de Vera. = Rafael Faustino Sanz. = Andres Visiedo. = Perpich. = Llano y Chavarri.

*Dictamen.* "La comision no puede menos de admitir esta adición, y opina que sus disposiciones deben incorporarse en el artículo único de esta ley."

En seguida se puso á votacion el dictamen de la comision sobre la adición núm. 23, y quedó desaprobada.

El Sr. Domecq dijo que la segunda parte del dictamen sobre la adición núm. 24 era enteramente inútil; por lo que la comision convino en retirarla y puesta á votacion la primera parte de su dictamen, quedó aprobada en estos términos: "La comision no puede menos de admitir esta adición."

El Sr. Vicepresidente anunció que mañana á las once se reuniria el Estamento para continuar la discusion del proyecto sobre la deuda interior, y cerró la sesion á las cuatro.